

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

120	Expídese el Reglamento General de la Ley para Prevenir y Reducir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y Mitigar el Hambre de las Personas en Situación de Vulnerabilidad Alimentaria	4
124	Expídese el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública	16
133	Declárese en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al señor Presidente de la República, a Madrid, España, para participar en la Feria Internacional de Turismo, y a la comitiva oficial que lo acompañó a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, a fin de atender asuntos de índole personal	32
134	Expídese el Reglamento a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública	34

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Quito, 23 de enero del 2024

Señor Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

Director del Registro Oficial

Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
134	Se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública.	23/01/2024
133	Se declara en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente de la República a Madrid, España, para participar en la Feria Internacional de Turismo del 23 al 27 de enero de 2024; y a la comitiva que lo acompañará a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América del 27 al 29 de enero de 2024, a fin de atender asuntos de índole personal.	23/01/2024
124	Se expide el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	23/01/2024
120	Se expide el Reglamento General de la Ley para prevenir y reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos y mitigar el hambre de las personas en situación de vulnerabilidad alimentaria.	23/01/2024

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 120

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 el numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de las personas y colectividades al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, fijando como deber del Estado promover la soberanía alimentaria;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República, dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a la alimentación;

Que el artículo 52 de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que los numerales 15 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas, entre otros, el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; y, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias ejercerán solamente las competencias y atribuciones que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 281, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador prevé como responsabilidad del Estado con respecto a la soberanía alimentaria el prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, dispone como derechos del consumidor el trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida; y, a recibir el auspicio del Estado para la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, cuyo criterio será consultado al momento de elaborar o reformar una norma jurídica o disposición que afecte al consumidor;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución de la República;

Que la Ley para Prevenir y Reducir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y Mitigar el Hambre de las Personas en Situación de Vulnerabilidad Alimentaria, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 72 del 30 de mayo de 2022; señalando en la Disposición Transitoria Primera: “En el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República elaborará el reglamento general de aplicación, que incluirá un glosario de términos para la aplicación de la Ley”;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley es necesario emitir el reglamento de la Ley para Prevenir y Reducir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y Mitigar el Hambre de las Personas en Situación de Vulnerabilidad Alimentaria; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141; el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

DECRETA**EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PARA PREVENIR Y REDUCIR LA PÉRDIDA Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS Y MITIGAR EL HAMBRE DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ALIMENTARIA****TÍTULO I
GENERALIDADES****CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y GLOSARIO**

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento establece las normas y lineamientos de aplicación a la Ley Para Prevenir y Reducir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y Mitigar el Hambre de las Personas en Situación de Vulnerabilidad Alimentaria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de este reglamento serán aplicables y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que se encuentren o actúen en el territorio nacional, que participen en calidad de productores, procesadores, distribuidores, comercializadores e importadores, de productos alimenticios aptos para el consumo humano.

Artículo 3.- Glosario de términos. - Además de las definiciones de la Ley, se aplicarán las siguientes:

- 1) **Acciones de reducción de la pérdida o desperdicio de alimentos:** medidas de prevención, redistribución, recuperación y disposición a las que se somete a un alimento, producto o subproducto conforme al ciclo de tratamiento total o parcial, empleado con el propósito de obtener materia prima o un nuevo producto con valor agregado.
- 2) **Alimentación:** proceso consciente y voluntario de ingesta de alimentos para satisfacer la necesidad de comer y beber.
- 3) **Alimentos industrializados:** son alimentos naturales a los que se les ha añadido sustancias para modificar su valor nutricional, sabor, olor y/o consistencia y, puedan ser conservados por largos períodos de tiempo.
- 4) **Alimentos mínimamente procesados:** alimentos naturales que han sido alterados sin que se les agregue o introduzca ninguna sustancia externa.

- 5) **Alimento natural:** es aquel que se utiliza como se presenta en la naturaleza pudiendo ser sometido a procesos mecánicos o tecnológicos, por razones de higiene o las necesarias para la separación de sus partes no comestibles.
- 6) **Alimento no perecible:** alimento de prolongada durabilidad, no susceptible a rápida o fácil descomposición, deterioro o proliferación de microorganismos que impedirían el consumo humano.
- 7) **Alimento o producto alimenticio:** es toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, la goma de mascar y cualquier otra sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos".
- 8) **Alimento perecible:** alimento de rápida o fácil descomposición, deterioro o proliferación de microorganismos que impiden el consumo humano, ya sea con o sin producción de toxinas o metabolitos, salvo que se mantengan en condiciones específicas de conservación para su producción, transporte, almacenamiento y comercialización.
- 9) **Alimento procesado:** es toda materia alimenticia que para el consumo humano ha sido sometida a operaciones tecnológicas necesarias para su transformación, modificación y conservación, que se distribuye y comercializa en envases rotulados bajo una marca de fábrica determinada.
- 10) **Alimentos preempacados o preenvasados:** todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente a su distribución, comercialización importación, listo para ofrecerlo al consumidor.
- 11) **Alimentación saludable:** es aquella alimentación que aporta al cuerpo humano los nutrientes esenciales para mantenerse sano.
- 12) **Alimentación saludable:** es aquella alimentación que aporta al cuerpo humano los nutrientes esenciales para mantener su estado nutricional según su edad, actividad física y/estado fisiológico.
- 13) **Cadena alimentaria:** es el conjunto de etapas por las que pasan los alimentos desde su producción, en el campo o en el mar, hasta que llegan al consumidor.
- 14) **Consumo responsable:** se define como la elección de productos y servicios que consumimos de acuerdo con criterios de calidad, precio, impacto ambiental, impacto social y ética de las empresas que los producen, en toda la cadena

alimenticia (materia prima, fabricación, distribución, venta, etc.). Considerando los aspectos: éticos, que priorizan los valores como base para comprar y consumir; ecológicos, que se trata de un consumo que es cuidadoso con el medio ambiente y los recursos naturales y la solidaridad, que tiene en cuenta las condiciones laborales de las personas que intervienen en la elaboración del producto o la prestación del servicio.

- 15) **Donación de alimentos:** acto por el cual una persona natural o jurídica, nacional o extranjera o entidad estatal transfiere a título gratuito uno o varios productos para consumo humano.
- 16) **Enfermedad de declaración obligatoria:** designa una enfermedad que afecta a los animales incluida en una lista emitida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitaria y cuya presencia debe ser informada ante la sospecha o presencia, de conformidad con la reglamentación nacional.
- 17) **Fecha de consumo preferente:** periodo o temporalidad por la cual el fabricante garantiza mediante instrucciones de conservación la calidad y frescura del producto que se almacena adecuadamente.
- 18) **Inocuidad:** Concepto que implica que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparan y/o consumen de acuerdo con el uso previsto.
- 19) **Integridad y seguridad sanitaria:** corresponde a la coincidencia del etiquetado con los atributos intrínsecos y extrínsecos reales del alimento.
- 20) **Nutrición:** proceso involuntario, autónomo, de la utilización de los nutrientes en el organismo para convertirse en energía y cumplir sus funciones vitales.
- 21) **Organolépticas:** características que presenta el alimento según su olor, sabor, color, textura, presentación y que se identifican a través de los órganos de los sentidos.
- 22) **Plagas cuarentenarias:** plaga de importancia económica potencial para el área en peligro incluso cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está ampliamente distribuida y se encuentra bajo control de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitaria.
- 23) **Pérdida de valor comercial:** disminución del precio real de venta de los productos, ocasionado por defectos de envasado, embalaje, transporte o almacenamiento que impide su venta a los consumidores finales.

- 24) Perecibilidad:** es el tiempo que tarda un alimento en comenzar a degradarse perdiendo sus propiedades nutrimentales y características organolépticas (olor, color, sabor, textura).
- 25) Reducción:** acciones de los sistemas alimentarios sostenibles que tienen como objetivo reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos mediante procesos de prevención, redistribución, reciclaje, recuperación y disposición de alimentos, como someter a un alimento, producto o subproducto a un ciclo de tratamiento total o parcial para obtener materia prima o un nuevo producto con valor agregado.
- 26) Tiempo de vida útil:** Se refiere al período en el que un alimento puede mantenerse en condiciones óptimas para su consumo, sin que pierda su calidad y seguridad; el cual está establecido según el análisis de estabilidad realizado por el fabricante.
- 27) Vulnerabilidad alimentaria:** aquellas personas con nulo o limitado acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos.

TÍTULO II

DEL USO DE LOS ALIMENTOS PARA MITIGAR EL HAMBRE DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ALIMENTARIA.

CAPÍTULO I

ALIMENTOS SUJETOS A DONACIÓN

Artículo 4.- Condiciones de alimentos procesados donados. - Para garantizar la seguridad de los consumidores, los productos y alimentos procesados objeto de donación deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- 1) Deben encontrarse dentro de la fecha de consumo preferente, y cumplir con las condiciones de conservación establecidas por el fabricante;
- 2) Mantener sus propiedades nutricionales, integridad y seguridad sanitaria, aunque hayan sufrido daños parciales en su envuelto, empaquetado o embalado; y,
- 3) Los alimentos nacionales o extranjeros procesados que se reciban en calidad de donación deberán contar con la respectiva notificación sanitaria o su equivalente, otorgado por el país de origen que garantice que dicho producto se ajusta a las normas de calidad en el país donde se elabora.

Artículo 5.- Capacitación en buenas prácticas para reducir y prevenir las pérdidas y desperdicios de alimentos. - Las autoridades nacionales de agricultura, ganadería, inclusión económica y social, producción y sanitaria coordinarán con los sectores involucrados, gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias, la implementación de actividades de capacitación sobre buenas prácticas para la prevención y reducción de las pérdidas y desperdicio de alimentos en toda la cadena alimentaria.

Brindarán acompañamiento y asistencia técnica de manera periódica, en materia de reducción y prevención de pérdidas y desperdicio de alimentos.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA DONACIÓN

Artículo 6.- Medidas de seguridad sanitaria. - Los alimentos sujetos a donación deberán cumplir con los estándares de valoración de características bromatológicas, organolépticas (olor, color, sabor, textura, consistencia, presentación) y de inocuidad establecidos por los organismos de control sanitario del Ecuador y del país de origen en caso de importación; además de cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos y normas técnicas vigentes aplicables para cada tipo de alimento.

Las entidades nacionales de regulación y control sanitario correspondientes, conforme sus competencias, inspeccionarán y controlarán los alimentos y productos objeto de donación de manera aleatoria, ya sea que se encuentren en fase primaria o industrial, o que ya hayan sido entregados a organizaciones receptoras.

Artículo 7.- Conservación. - Los actores involucrados en el proceso de donación detallados en el artículo 11 de la Ley deberán implementar las medidas, procedimientos y equipos necesarios para mantener el alimento donado de conformidad con las condiciones establecidas por el fabricante o las que correspondan a su naturaleza, a fin de garantizar su inocuidad para el consumo humano hasta su entrega final a las personas beneficiarias de conformidad con la norma técnica de alimentos procesados establecida por la autoridad sanitaria nacional o la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

Artículo 8.- Control de productos. - Los alimentos y productos objeto de donación estarán sujetos a la inspección y control de la autoridad sanitaria nacional, ya sea que se encuentren en fase primaria, industrial o que hayan sido entregados a organizaciones receptoras conforme a lo dispuesto en la Normativa Técnica Sanitaria para Alimentos Procesados de la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 9.- Excepcionalidad. - En materia de productos y alimentos objeto de donación, se exceptúan aquellos productos que por su naturaleza o por lineamientos nacionales o internacionales no son sujetos de donación, por no cumplir con requisitos de sanidad e inocuidad o cuentan con requerimientos específicos para su donación.

De igual forma, se exceptúan aquellos productos y subproductos de origen agropecuario que constituyen vías de dispersión de plagas cuarentenarias o enfermedades de declaración obligatoria que afectan el estatus fito y zoonosanitario del Estado.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO Y ORGANIZACIONES

Artículo 10.- Parámetros para la entrega - recepción de la donación de alimentos. - Los parámetros para la entrega- recepción, logística de distribución, transporte y aprovechamiento de los alimentos objeto de donación serán los establecidos en los acuerdos o convenios celebrados entre el donante y las organizaciones receptoras y facilitadoras, observando medidas que garanticen la calidad, inocuidad, higiene, salubridad y preservación de los alimentos objeto de donación.

Una vez entregados los alimentos y productos, las organizaciones receptoras asumirán la responsabilidad por el manejo, uso, almacenamiento y destino de los alimentos de acuerdo con las obligaciones contempladas en el artículo 16 de la Ley para Prevenir y Reducir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.

Artículo 11.- De las Organizaciones Receptoras. - Las organizaciones receptoras que con fines de auto sustento comercialicen los productos entregados en donación, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley, deberán notificar a la autoridad sanitaria nacional esta actividad, expresa y justificadamente conforme a lo establecido en la Norma Técnica para Alimentos Procesados.

En el caso de no cumplir con lo establecido, serán sujetos de la sanción señalada en el artículo 25 literal b) de la Ley para Prevenir y Reducir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.

Artículo 12.- Campañas de sensibilización. - Las autoridades de inclusión económica y social, en coordinación con las de agricultura y ganadería, producción, salud y sanitaria, realizarán campañas de sensibilización dirigidas a los actores involucrados en el proceso

de donación detallados en el artículo 11 de la Ley, sobre temas relacionados con la prevención y disminución de las pérdidas y desperdicio de alimentos.

En el desarrollo de estas campañas de sensibilización podrán participar además otras instituciones públicas y entidades privadas.

CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES RECEPTORAS

Artículo 13.- Requisitos para las organizaciones receptoras. - Las organizaciones receptoras para la recepción, almacenamiento y entregar de donaciones, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Personería jurídica vigente de la organización, otorgada por el respectivo ente rector de la materia;
- 2) Representación legal vigente de la organización, debidamente registrada; y,
- 3) Cumplir con los lineamientos para la donación establecidos en la Norma Técnica para Alimentos Procesados de la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 14.- Reporte de donaciones. - Las organizaciones receptoras y donantes deberán reportar mensualmente a la autoridad agraria y sanitaria nacional y a los gobiernos autónomos descentralizados, sobre la recepción y entrega de los alimentos donados.

TITULO IV “ACTOR SOLIDARIO”

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 15.- De la certificación de actor solidario. - Es un distintivo de reconocimiento y marca de excelencia que será entregado a los actores reconocidos en el artículo 11 de la Ley, que se destaquen en la aplicación de políticas de reducción, mitigación y donación en los siguientes temas:

- 1) Aquellos que fomenten la innovación en tecnologías y procesos que minimicen la pérdida de alimentos y optimicen su aprovechamiento;

- 2) Programas escolares y campañas públicas que destaquen la importancia de reducir el desperdicio de alimentos para fomentar la educación y concienciación en la ciudadanía;
- 3) Creación de plataformas y sistemas logísticos para reportes de organizaciones receptoras, que enlacen eficientemente a donantes de alimentos con organizaciones benéficas, asegurando una distribución efectiva de los excedentes comestibles;
- 4) Personas naturales o jurídicas; así como, restaurantes, cadenas hoteleras, franquicias que procesen alimentos, tiendas, supermercados, etc. que se dediquen a la producción, procesamiento, distribución, comercialización e importación de alimentos que adopten prácticas anti-desperdicio; y,
- 5) Programas de capacitación para la prevención de desperdicio de alimentos.

La autoridad agraria nacional será la encargada de otorgar este certificado. No obstante, podrá delegar a entidades o empresas nacionales o internacionales, sin fines de lucro, la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del certificado denominado "Actor Solidario" en calidad de entidades certificadoras delegadas. Para ello, deberá analizar la documentación y acreditación correspondiente, de las certificadoras solicitantes.

Artículo 16.- Las autoridades nacionales agraria, inclusión económica y social, producción, y sanitaria, desarrollarán acciones y estrategias conjuntas que promuevan la certificación "Actor Solidario", fortaleciendo la imagen de empresas que cumplen con las políticas de reducción, mitigación y donación.

CAPÍTULO II INCENTIVOS

Artículo 17.- Incentivos para proyectos de reducción de desperdicio de alimentos. - Las instituciones del Estado, promoverán la creación de incentivos para personas naturales y jurídicas que desarrollen proyectos de optimización de recursos y reducción de desperdicio de alimentos, priorizando aquellos proyectos que utilicen preceptos de economía circular.

La implementación de estos incentivos deberá establecerse en el marco de las reglas que regulan el gasto público y los principios de sostenibilidad fiscal.

Artículo 18.- Incentivos de los gobiernos autónomos descentralizados. - Los gobiernos autónomos descentralizados podrán otorgar incentivos de naturaleza tributaria acorde a sus competencias y a lo establecido en el artículo 23 de la Ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán crear, además, reconocimientos dirigidos a todos los actores reconocidos en el artículo 11 de la Ley

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 19.- Potestad sancionadora. - Le corresponde a la autoridad nacional de inclusión económica y social en todos sus niveles de desconcentración administrativa, de oficio, por denuncia o petición razonada de otros órganos, conocer y sancionar las infracciones señaladas en la Ley, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

El procedimiento se regirá por los principios de tipicidad, irretroactividad, legalidad, juridicidad, economía procesal, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, buena fe, debido proceso y derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

En el procedimiento sancionador se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Las autoridades nacionales agraria, inclusión económica y social, producción, sanitaria y educación expedirán las resoluciones y/o regulaciones técnicas y efectuarán el control necesario para la aplicación del presente reglamento, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, la autoridad nacional agraria, salud y producción, a través de sus unidades técnicas y entidades adscritas en coordinación con las agencias competentes en materia sanitaria elaborarán el listado de los productos alimenticios perecibles que por sus condiciones de inocuidad y sanidad no pueden ser objeto de donación.

SEGUNDA. - En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, la autoridad agraria nacional expedirá el instrumento normativo

correspondiente para regular la certificación denominada “Actor Solidario”, en el cual, constarán los requisitos y procedimiento para la entrega de dicha certificación.

TERCERA. - En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, la autoridad agraria nacional y de inclusión económica y social expedirán el instrumento normativo que contenga los parámetros y lineamientos referentes a la ejecución de ferias solidarias.

CUARTA. - En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia del presente reglamento, la autoridad agraria nacional coordinará y expedirán con la autoridad sanitaria nacional la elaboración del manual de buenas prácticas de reducción y prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos en toda la cadena alimentaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 19 de enero de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de enero del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

Que el artículo 61, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece como derecho de los ecuatorianos, fiscalizar los actos del poder público;

Que el artículo 83, numerales 8 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber y responsabilidad de los ecuatorianos administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; y, participar en la vida política, cívica y, comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador prevé la acción de acceso a la información pública, cuando esta ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley;

Que el artículo 215, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los ecuatorianos que estén fuera del país, pudiendo para el efecto, patrocinar, de oficio o a petición de parte, acciones de acceso a la información pública;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de participación y transparencia;

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la libertad de opinión y expresión como un derecho humano;

Que los artículos 5 numeral 1 y, 10 literal a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establecen la obligación de cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la formulación y políticas contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y, entre otros, la transparencia y obligación de rendir cuentas; así como el deber de cada Estado Parte, de adoptar medidas necesarias para aumentar la transparencia en la administración pública a través de la instauración de procedimientos y reglamentaciones que permitan al público en general obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

Que el artículo 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras;

Que el artículo 13 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa;

Que el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce, el derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio;

Que el cuarto principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que la limitación del derecho de acceso a la información únicamente admite limitaciones excepcionales establecidas previamente por ley;

Que el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana establece que la transparencia es un elemento fundamental para el ejercicio de la democracia;

Que el 7 de febrero de 2023, se publicó en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 245 la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es

garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano;

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina, en los artículos 12 y 13 que la Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con las atribuciones conferidas;

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina, en la Disposición Transitoria Primera que los recursos relacionados con el acceso a la información pública, están exentos del pago de la Tasa Judicial;

Que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establecen que la Defensoría del Pueblo es la institución de carácter nacional responsable de la protección y promoción de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, perteneciente a la Función de Transparencia y Control Social;

Que el artículo 5, numerales 2 y 4 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina como uno de los derechos de los administrados conocer en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados; y, a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos; y, acceder a los registros, archivos y documentos de la Administración Pública. Se excluyen aquellos que involucren datos personales de terceros o tengan la calidad de confidenciales o reservados, excepto cuando la información tenga relación directa con la persona y su acceso sea necesario para garantizar su derecho a la defensa en el marco de los límites y requisitos previstos en la Constitución y las leyes;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece la publicidad y transparencia de la administración pública; y, para el efecto prevé la obligación de difusión de las convocatorias a las sesiones de diferentes órganos colegiados, así como la de transmitir en vivo las mismas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto, regular la aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LOTAIP.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones del presente reglamento son de obligatorio cumplimiento, en el territorio nacional, para los organismos y entidades obligadas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3.- Principios. - El libre acceso de las personas a la información pública se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, y demás normativa conexas vigente, en particular aquellos descritos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 4.- Enfoques. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se observarán los siguientes enfoques:

1. **Derechos humanos:** Los sujetos obligados promoverán acciones para eliminar cualquier limitación al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, en los términos previstos en la Constitución de la República, los instrumentos y tratados internacionales ratificados por el Ecuador y la ley.
2. **Género:** Los sujetos obligados garantizarán el acceso a la información pública respetando la igualdad de género y eliminando cualquier tipo de estereotipo o discriminación por razones de género o identidad, guardando reserva y confidencialidad de la información de los datos personales.
3. **Intergeneracional:** Los sujetos obligados implementarán acciones que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de tal modo que, no se limite a solo física o digital, para lo cual coordinará acciones que permita certificar documentos y el contenido de los mismos.

4. **Inclusivo:** Los sujetos obligados considerarán los aspectos culturales, sociales y económicos que podrían limitar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promoverlo a través de mecanismos digitales y no digitales, facilitando la identificación de la información de interés de las personas. Los sujetos obligados adoptarán medidas que garanticen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública a los grupos de atención prioritaria.

CAPÍTULO II

DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 5.- Del órgano rector. - La Defensoría del Pueblo, como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Constitución y la ley, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar procedimientos, lineamientos, instructivos, guías metodológicas y, en general instrumentos relacionados con la promoción de la transparencia y la garantía del derecho humano de acceso simple y ágil a la información pública, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados.
2. Promover la conformación de espacios colaborativos y multisectoriales que fomenten la transparencia y el derecho del acceso simple y ágil a la información pública, en el contexto de los compromisos del Ecuador, a efectos de cumplir los fines de gobierno abierto.
3. Emitir dictámenes, informes correctivos mismos que se configurarán vinculantes en caso de determinar el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y de garantía del derecho humano de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, lo cual, le facultará para ejercer las acciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
4. Conocer y revisar de oficio que las declaratorias de reserva de la información por parte de los sujetos obligados se encuentren conformes con los términos y procedimientos previstos en la ley, debiendo exhortar al sujeto obligado a realizar las rectificaciones que tuvieren lugar. Del ejercicio de esta atribución se emitirá el correspondiente informe.
5. Remitir a la Asamblea Nacional los requerimientos para la desclasificación de la información en caso de inobservancia del exhorto realizado de conformidad con el literal anterior; salvo el caso de información reservada en temas de seguridad, cuya desclasificación corresponderá al ministerio del ramo y sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

6. Desarrollar programa de simplificación de trámites, proceso y procedimientos para el acceso simple y ágil a la información pública.

Artículo 6.- De los Comités de Transparencia. - Los sujetos obligados conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conformarán Comités de Transparencia como instancias institucionales responsables de vigilar y hacer cumplir las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución y la ley, así como los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo.

Los Comités de Transparencia se encargarán de la recopilación y revisión de la información y, una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de los estándares vigentes, autorizarán su publicación en la página web institucional. Así mismo, se encargarán de la elaboración y presentación del informe periódico a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las máximas autoridades de los sujetos obligados serán las encargadas de definir la integración de los Comités de Transparencia, para lo cual considerarán las unidades administrativas internas que sean custodias de la información.

Los Comités serán presididos por la o el servidor responsable, designado por la máxima autoridad institucional, del acceso a la información pública en cada institución; y, de entre sus integrantes, se elegirá un secretario o secretaria, que será responsable de publicar en la respectiva página web institucional la información relacionada con sus integrantes, periodicidad de sus sesiones, convocatorias, actas, y los informes y decisiones que se adopten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- De los oficiales de transparencia. - En el caso de organismos y entidades que por su estructura orgánica no se encuentren en la posibilidad de integrar un Comité de Transparencia, las máximas autoridades designarán una servidora o servidor como oficial de transparencia, que tendrá como responsabilidad vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Previo a la designación del oficial de transparencia, los sujetos obligados justificarán ante la Defensoría del Pueblo la imposibilidad de integrar el Comité de Transparencia; el órgano rector analizará la justificación y emitirá la autorización para la designación de un oficial de transparencia.

Artículo 8.- Responsabilidad de las máximas autoridades y representantes de los sujetos obligados.- Sin perjuicio de la obligación de conformar Comités de Transparencia o de designar oficiales de transparencia, las máximas autoridades de los organismos y entidades obligados de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán responsables de emitir los mecanismos de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los mecanismos de control que se expidan deberán ser comunicados al órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, para su seguimiento y determinación de responsabilidades y sanciones en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 9.- Garantía del acceso a la información pública. - La Defensoría del Pueblo, como órgano rector, será la institución administrativa de última instancia encargada de garantizar plenamente la promoción y el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados; y, recibir los informes periódicos que deben presentar las instituciones sujetas a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y este reglamento.

La Defensoría del Pueblo se encuentra en la obligación de requerir a las instituciones que no hubieran difundido de manera clara y completa la información a través de sus respectivas páginas web institucionales, los correctivos necesarios. Para tal efecto, exigirá a la entidad que dé cumplimiento en el término establecido por el órgano rector.

El órgano rector emitirá las directrices que deberán observar los sujetos obligados de derecho privado para transparentar y garantizar el acceso a la información exigida por la ley, considerando la desagregación necesaria de la información para facilitar efectivamente el control social del uso de los fondos públicos por parte de los sujetos privados, así como, de la publicación de la información que, es de su responsabilidad.

Las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, como órgano rector en la materia, se ejercerán sin perjuicio de las facultades que la Constitución de la República y la ley prevén para otras instituciones públicas, en consideración de los principios de cooperación y colaboración de la administración pública.

Artículo 10.- De la difusión y capacitación. - Los programas de difusión y capacitación dirigidos a promocionar el derecho de acceso a la información pública deberán ser realizados por los sujetos obligados por lo menos tres veces al año; estarán dirigidos a los servidores de la institución, así como a las personas naturales y jurídicas a las cuales se encuentren destinadas a servir.

En la planificación de los procesos de capacitación se considerará primordialmente a las y los servidores de carrera, con la finalidad de asegurar la permanencia de las políticas de transparencia y acceso a la información pública en el tiempo.

Estas actividades deberán ser acompañadas aleatoriamente por la Defensoría del Pueblo, órgano responsable del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN II

DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 11.- De la transparencia activa. - Es el conjunto de obligaciones establecidas para los sujetos obligados, tendientes a mantener y publicar de forma permanente y periódica la información actualizada, suficiente y relevante de su gestión dentro de la administración pública a través del sitio web institucional, o en su defecto, por los medios que dispongan, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las directrices que, en la materia, emita la Defensoría del Pueblo.

Se pondrá a disposición del público la información derivada de las obligaciones en materia de transparencia activa, observando obligatoriamente, al menos, lo siguiente:

1. La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio web institucional de la entidad obligada.
2. La información será clara, legible y completa, de tal manera que se asegure su difusión, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

3. La información será organizada por temas, en orden secuencial o cronológico, de forma que se facilite su acceso con los formatos y contenidos que defina el ente rector.

Sin perjuicio de lo anterior, la información se publicará en formato de datos abiertos y siguiendo los instructivos y/o guías metodológicas emitidos por la Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus atribuciones, para garantizar su uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso. Los formatos definidos por el órgano rector serán abiertos, no estarán sujetos a licencias ni a ningún tipo de requisito que limite el acceso a la misma, además, garantizará la seguridad, inviolabilidad y no manipulación de la información publicada, permitiendo el acceso para descarga de la información por parte de las personas.

Es responsabilidad de los Comités de Transparencia o de los oficiales de transparencia, garantizar la calidad de la información contenida en los correspondientes soportes físicos o digitales, y que los archivos publicados para descarga estén siempre disponibles para las personas.

En todos los casos, la publicación de la información garantizará los derechos de las personas a la protección de sus datos personales de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 12.- Del portal informático web. - Los sujetos obligados mantendrán de forma permanente en el portal de información o sitio web institucional la información pública en la forma descrita en el artículo 11, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Defensoría del Pueblo, como órgano rector, desarrollará la implementación de un portal informático web nacional, y la vinculación a este de la información que publican los sujetos obligados.

La publicación de la información en el portal informático web nacional, a través de formatos abiertos, considerará la guía emitida por el órgano rector en materia de telecomunicaciones.

SECCIÓN III

DE LA TRANSPARENCIA PASIVA

Artículo 13.- De la transparencia pasiva. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 numeral 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

constituye también el derecho correlativo de la ciudadanía, el de presentar solicitudes, por medios físicos o electrónicos, ante los sujetos obligados para acceder a la información pública de su interés legítimo.

No será considerada como solicitud de acceso a la información pública aquellos requerimientos de acceso a datos personales por parte del titular de estos, cuyo tratamiento se someterá a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Tampoco están sometidas a las normas sobre acceso a la información, las solicitudes que provienen de otros entes públicos y organismos judiciales o de control.

Las solicitudes de acceso a la información pública contendrán los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ningún caso se exigirán requisitos adicionales y su alcance será el previsto en dicha ley.

Bajo ningún concepto se condicionará el derecho de acceso a la información pública a la presentación física de las solicitudes. En el caso de solicitudes que se formulen a través de medios electrónicos, los sujetos obligados tendrán la diligencia inmediata de comunicar al interesado la recepción oficial de la petición, así como de asignar un número de trámite a la solicitud para permitir su seguimiento. La fe de recepción del requerimiento no constituye respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ni altera los términos establecidos en la ley para el efecto.

Los formatos de las solicitudes de acceso a la información pública, a presentarse por medios físicos o electrónicos, serán definidos por la Defensoría del Pueblo como órgano rector en la materia. Estos formatos serán únicamente referenciales y en cualquier caso, los sujetos obligados deberán brindar igual y obligatoria atención a las solicitudes de acceso mencionadas que se presenten de conformidad con lo previsto en el inciso precedente.

La denegación de acceso a la información pública sólo será procedente en los casos expresamente previstos en la normativa vigente. En caso de requerirse la ampliación del término de entrega de la información requerida, la institución obligada deberá justificar motivadamente la necesidad de extenderlo y comunicar a la persona requirente dicha ampliación previo al vencimiento del término correspondiente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 14.- Desconcentración. - Las personas titulares de las instituciones obligadas, podrán desconcentrar la atención de las solicitudes de acceso a la información pública de

acuerdo con su estructura institucional, a través de los mecanismos previstos en la legislación aplicable, con el fin de garantizar dicha atención.

Artículo 15.- Gratuidad y costos excepcionales en el acceso a la información pública. - El acceso a la información será generalmente gratuito, sin perjuicio de los valores correspondientes a la reproducción de la información requerida en soportes físicos, digitales o magnéticos, así como fotocopias.

La Defensoría del Pueblo emitirá guías metodológicas que serán referenciales para la fijación de los valores mencionados, de modo tal que no se establezcan valores que limiten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

SECCIÓN IV DE LA TRANSPARENCIA FOCALIZADA

Artículo 16.- De la transparencia focalizada. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 número 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la transparencia focalizada comprende la identificación de información, desde el requerimiento por parte de las personas, a fin de acopiarla, sistematizarla y publicarla de manera clara y sencilla, así como, generar información de interés que busque cubrir las necesidades detectadas y promover el uso y reutilización de la información en forma más accesible, con el objeto de fortalecer el proceso de toma de decisiones ante situaciones complejas y una adecuada rendición pública de cuentas.

SECCIÓN V DE LA TRANSPARENCIA COLABORATIVA

Artículo 17.- De la transparencia colaborativa.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 número 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comprende la obligación que tienen los sujetos obligados de publicar información que surja de los espacios de colaboración en los que las personas, sociedad civil, academia, gremios, entre otros, que presenten sus necesidades específicas de información con base en sus legítimos intereses, en el marco de los esfuerzos por promover un gobierno y Estado abiertos de conformidad con los principios de transparencia y rendición de cuentas, participación ciudadana, colaboración e innovación pública y social.

Artículo 18.- Identificación de necesidades ciudadanas. – Los sujetos obligados establecerán mecanismos para la identificación de las necesidades y expectativas ciudadanas,

el tipo de información y las formas en la que es solicitada; y, además, generar acciones que fomenten su reutilización, a fin de impulsar la rendición de cuentas y elevar el acceso a información considerada por las personas usuarias como útil y relevante.

Artículo 19.- Colaboración multiactor.- Las instituciones obligadas promoverán, al menos una vez al año, la generación de espacios presenciales o virtuales, de escucha activa a las personas, sociedad civil, academia, gremios y otros actores, para identificar las necesidades de información para el fomento y fortalecimiento de la transparencia colaborativa, incentivando la colaboración multiactor, la inteligencia colectiva, la innovación, la productividad, la lucha contra la corrupción y la generación de valor público.

Artículo 20.- De las obligaciones contenidas en planes de acción de Estado abierto.- Con el fin de fortalecer las acciones tendientes a la construcción de un Estado abierto, las obligaciones en materia de transparencia de información, más allá de los mínimos previstos en la legislación, contenidas en planes de acción de Estado abierto o instrumentos análogos asumidas por cualquier sujeto obligado, serán informadas a la Defensoría del Pueblo de manera oportuna y periódica; de tal modo, que el órgano rector pueda dar seguimiento y supervisar la publicación de la información en la periodicidad y condiciones definidas en los compromisos asumidos por la institución obligada, así como por las directrices que la Defensoría del Pueblo emita para tal efecto.

La información específica que se transparente en función de los planes de acción de Estado abierto será considerada por la Defensoría del Pueblo para la determinación de información complementaria que con carácter obligatorio deberán publicar en transparencia activa los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN VI DE LAS EXCEPCIONES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 21.- Excepciones. - De conformidad con la Constitución y la ley, se limita el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por la institución competente en materia de defensa nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, en consideración a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La elaboración, manejo, custodia y seguridad de la información calificada como reservada por la institución competente en materia de defensa nacional, se sujetará a las regulaciones emitidas por su máxima autoridad.

Artículo 22.- Clasificación y desclasificación de información reservada. - En la clasificación y desclasificación de la información reservada se observará el procedimiento establecido en normativa vigente. La clasificación de reserva no podrá efectuarse con posterioridad a la solicitud de acceso a la información pública.

Para proceder con la declaratoria de reserva, el sujeto obligado deberá observar lo siguiente:

1. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable de perjuicio significativo a un bien jurídico o derecho tutelado claramente identificado o reconocido en la normativa vigente. No podrá ser utilizado como justificación un daño o perjuicio hipotético.
2. Inexistencia de un medio alternativo menos lesivo para evitar el riesgo o daño identificado.
3. Que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que esta se difunda.
4. Que la restricción no atenta contra la esencia misma del derecho a la información.
5. La concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad.

El sujeto obligado deberá, en todos los casos, señalar la disposición legal específica en la que se sustenta la reserva.

Artículo 23.- Prueba de interés público. - Al invocar la existencia de una causal de confidencialidad ante una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá aplicar la prueba del interés público.

La prueba de interés público debe realizarse con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos se entenderá por:

1. Idoneidad: la legitimidad del derecho adoptado como preferente. Se requiere que este sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.
2. Necesidad: la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer un interés público.

3. Proporcionalidad: el equilibrio entre perjuicio y beneficio en favor del interés público protegido, a fin de que la decisión represente un beneficio mayor al perjuicio que la apertura y divulgación de la información podrían causar a la población.

Para efectos de la prueba de interés público, se considerarán; además, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa conexas cuando resulte pertinente.

Artículo 24.- Divulgación parcial. - En aquellas circunstancias en las que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación, sea información reservada o confidencial, de acuerdo con las excepciones legalmente establecidas, así como aquellas constantes en el presente reglamento, deberá generarse una versión del documento que impida la divulgación solamente de las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá hacerse pública y entregada a la persona solicitante.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN

Artículo 25.- De los dictámenes correctivos e informes vinculantes.- La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emitirá dictámenes correctivos, dirigidos a las máximas autoridades de los sujetos obligados en caso de detectar el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en cuanto a la información que se difunde en los sitios web institucionales, con el fin de que la institución realice los correctivos necesarios conforme a lo previsto en la legislación de la materia. En caso de persistir la inobservancia, la Defensoría del Pueblo emitirá informes vinculantes dirigidos a la Contraloría General del Estado con la finalidad de determinar las respectivas responsabilidades.

Los dictámenes correctivos e informes vinculantes se emitirán de acuerdo con el procedimiento previsto en los instructivos que para el efecto dicte la Defensoría del Pueblo, y contendrán al menos los siguientes elementos:

1. La especificación de la obligación inobservada por parte del sujeto obligado, en función de las obligaciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, detallando cuándo y de qué forma se generó la inobservancia;
2. La descripción del procedimiento seguido para la determinación de la inobservancia, así como para permitir al sujeto obligado la presentación de sus argumentos de descargo, en ejercicio de las garantías del debido proceso; y,

3. Los demás elementos definidos por la Defensoría del Pueblo a través de las directrices que dicte para el efecto.

Artículo 26.- De la activación del procedimiento de gestión oficiosa. - En el caso de que un sujeto obligado incumpla sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, la persona afectada podrá formular una queja ante la Defensoría del Pueblo con el fin de activar el procedimiento de gestión de oficiosa previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La activación del mecanismo de acción oficiosa no se considerará requisito para efectos de la interposición de las garantías jurisdiccionales relacionadas con el acceso a la información pública.

Para facilitar la activación del mecanismo descrito en este artículo, la Defensoría del Pueblo creará en su página web institucional, un formulario para estos fines. Las páginas web institucionales de los sujetos obligados contendrán un hipervínculo o enlace directo al formulario antes referido, para facilitar igualmente el acceso de las personas.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados establecerán sus formularios en sus páginas web institucionales, con base en las directrices de la Defensoría del Pueblo, para recabar quejas sobre el incumplimiento de sus obligaciones en la materia. El listado de quejas receptadas por los sujetos obligados será reportado periódicamente a la Defensoría del Pueblo, en los términos y condiciones establecidas por el órgano rector.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 19 de enero de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de enero del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 133

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, responsable de la administración pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador del 23 al 27 de enero de 2024, a fin de participar de la Feria Internacional de Turismo y otras actividades de agenda presidencial que se desarrollarán en la ciudad de Madrid, España.

La comitiva oficial y de apoyo que acompañará al Primer Mandatario estará conformada por:

- Señora, Cynthia Gellibert Mora, Subsecretaria General de Despacho;
- Señora, Diana Angélica Jácome Silva, Asesora de la Presidencia de la República;
- Señora, Wilma Andrade Muñoz, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Reino de España; y,
- Señor, TCRN, Julián Godoy, Jefe de Seguridad del Presidente de la República.

Artículo 2.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 27 al 29 de enero de 2024, para atender asuntos de índole personal.

Artículo 3.- Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de estas comitivas.

Artículo 4.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de enero de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de enero del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 35 de la Constitución de la República determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad forman parte de los grupos de atención prioritaria y, por tanto, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. De igual manera, la norma constitucional citada dispone que, esta misma atención recibirán las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y/o sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a aquellas personas que se encuentren en condición de doble vulnerabilidad;

Que el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República dispone que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y a la defensa que, incluirá entre otras, las siguientes garantías básicas: a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, en el literal g) en los procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público;

Que el artículo 191 de la Constitución de la República determina que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos; asimismo, prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias;

Que el artículo 193 de la Constitución de la República, establece que las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades, organizarán y mantendrán servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria; así también, determina que para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública;

Que las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana llevada a cabo en el año 2008, recoger y desarrollar varios principios establecidos en la *"Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericanos"* en el año 2002, en especial aquellos contemplados bajo el título *"Una justicia que protege a los más débiles"*, establece que: *"si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en*

condición de vulnerabilidad dado que estas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio”;

Que el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la Defensoría Pública es un organismo autónomo de la Función Judicial que, actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa; y que, su sede es la capital de la República; disponiendo además, que es responsable del servicio de asistencia legal gratuita y patrocinio para las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. El servicio lo prestará a través de las defensoras y los defensores públicos asignados a una determinada circunscripción territorial y, garantizará a las personas, el pleno e igual acceso a la justicia y la promoción de la cultura de paz. Los Consultorios Jurídicos Gratuitos forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública y se sujetarán a las disposiciones de la ley y a los lineamientos, políticas y resoluciones que emita la Defensoría Pública;

Que los numerales 1, 2 y 11 del artículo 286 del Código del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen entre las competencias y atribuciones de la Defensoría Pública: 1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente; y, 11. Participar con organismos internacionales vinculados a sus competencias a fin de impulsar el intercambio de experiencias, asistencia técnica y cooperación recíproca, así como, el fortalecimiento de políticas, planes y programas de interés común que permitan desarrollar la gestión institucional a favor de las usuarias y los usuarios del servicio;

Que el artículo 293 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que, las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las Universidades legalmente establecidas, los organismos seccionales, las organizaciones comunitarias y de base y las asociaciones o fundaciones sin finalidad de lucro legalmente constituidas, para alcanzar la autorización del funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos a su cargo, comunicarán a la Defensoría Pública, el listado de los profesionales del Derecho que lo integran, su organización y funcionamiento que establezcan para brindar patrocinio en causa y asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y, grupos de atención prioritaria. La Defensoría Pública evaluará la documentación presentada y autorizará el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos; al efecto, expedirá un certificado que tendrá validez anual;

Que el artículo 294 del Código Orgánico de la Función Judicial, estatuye que los Consultorios Jurídicos Gratuitos a cargo de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas, organismos seccionales, organizaciones comunitarias y de base; y, asociaciones o fundaciones sin finalidad de lucro, serán evaluados en forma permanente por Defensoría Pública, la cual analizará la calidad de la defensa y los servicios prestados. De encontrarse graves anomalías en

su funcionamiento, se comunicará a la entidad responsable concediéndole un plazo razonable para que las subsanen; en caso de no hacerlo, se prohibirá su funcionamiento;

Que el numeral 6 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal establece que, en todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará del derecho a ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral;

Que el numeral 14 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, consagra dentro de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 717, el recibir la visita de su defensora o defensor público;

Que el artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplado en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública;

Que el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos, establece que las partes deberán comparecer con el patrocinio de un defensor salvo las excepciones contempladas en el referido Código. De conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, las personas que, por su estado de indefensión o condición de vulnerabilidad, no puedan contratar los servicios de una defensa legal privada para la protección de sus derechos, recurrirán a la Defensoría Pública. Los jueces de todas las materias no penales observarán las disposiciones y los parámetros establecidos para los servicios de patrocinio jurídico gratuito de la Defensoría Pública contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y en la normativa que para el efecto emita el Defensor Público General;

Que el artículo 313 de Código de la Niñez y Adolescencia, prevé el derecho a la defensa del adolescente durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación. La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión;

Que la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento No. 452 de 14 de mayo de 2021; tiene por objeto regular y normar los procesos de la Defensoría Pública y de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, compuesta por los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las universidades y demás organizaciones, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales para la prestación gratuita y oportuna de los servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria que se describen en la ley;

Que las regulaciones contenidas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece que, la Defensoría Pública forma parte del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre otras entidades nacionales y locales;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece que una de las facultades de la Defensoría Pública es brindar un servicio de asesoría y patrocinio jurídico gratuito, con enfoque de género y diversidad;

Que es necesario adecuar la normativa interna encaminada a fortalecer los servicios de defensa gratuita para los habitantes del Ecuador en condiciones de vulnerabilidad y grupos de atención prioritaria, fortaleciendo un sistema idóneo encaminado a una defensa técnica, bajo los principios de calidad, eficacia y eficiencia del servicio de asistencia legal que garantice el acceso a una justicia imparcial, independiente, oportuna y gratuita;

En ejercicio de la atribución conferida en el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1. Del objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular los procesos contenidos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para garantizar el acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar servicios privados de defensa legal para la protección de sus derechos.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria para los funcionarios de la Defensoría Pública; consultorios jurídicos gratuitos que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública; los órganos de la Función Judicial; las instituciones públicas en el ámbito de sus competencias; las personas, grupos o colectivos beneficiarios de los servicios de la Defensoría Pública; las personas ecuatorianas en el exterior que requieran servicios en asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito en el territorio nacional; y, las autoridades de las representaciones diplomáticas ecuatorianas que en coordinación con la Defensoría Pública apliquen la Ley Orgánica de la Defensoría Pública para el caso de personas ecuatorianas en el exterior que requieran servicios en asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito en el territorio nacional y en estricto respeto a las normas del derecho internacional público.

Artículo 3. De las definiciones. - Para efectos de aplicación de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley se entenderá por:

1. **Acreditación de consultorios jurídicos gratuitos.** - Es el resultado de la evaluación documental y física anual de los requerimientos establecidos por la Defensoría Pública para obtener la autorización de funcionamiento y la renovación de autorización de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos.
2. **Acta de compromiso.** - Es el documento en el cual el usuario declara colaborar con el defensor público que tenga a cargo su patrocinio, brindando la información necesaria para el efectivo ejercicio de la defensa, además reconoce y acepta que, siendo servicios gratuitos, los costos ajenos a honorarios profesionales, serán asumidos por el usuario tales como: inscripciones, certificados de entidades públicas, entre otros.
3. **Actividades de cooperación.** - Se entiende por actividades de la cooperación nacional e internacional, al conjunto de acciones y procedimientos, por los que la Defensoría Pública del Ecuador recibe y/o transfiere conocimientos, servicios y capacidades para el desarrollo social, humano y económico institucional.
4. **Asesoría.** - Es el servicio de orientación o información jurídica brindada por un profesional en derecho al usuario que tenga dudas o requerimientos en materia jurídica - legal.
5. **Asistencia jurídica o legal.** - Es el servicio de acompañamiento jurídico que brinda un defensor público, en favor de un usuario, para aquellos procesos administrativos o judiciales en el que se determinarán derechos u obligaciones de cualquier orden.
6. **Autorización de patrocinio.** - Es el documento mediante el cual el usuario del servicio, autoriza por escrito a un Defensor Público, el patrocinio de una causa administrativa o judicial.
7. **Condición económica sujeta a vulnerabilidad.** - Es la condición de desempleo, o de ingresos igual o inferior al valor de dos salarios básicos unificados de una persona, grupo o, colectivo que no pueda contratar los servicios privados de defensa legal para la protección de sus derechos.
8. **Conflicto de intereses.** - Es aquella circunstancia que hace que el defensor público o un abogado de uno de los Consultorios Jurídicos Gratuitos que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública en el ejercicio de sus funciones, vea afectado su interés por existir cualquier grado de parentesco con la parte contraria en el proceso que debe patrocinar; tener o haber mantenido cualquier tipo de relación

comercial, económica o profesional con alguna de las partes del proceso que patrocine, que pueda perjudicar o sesgar de cualquier manera la representación; o mantener una enemistad manifiesta con el usuario.

9. **Consultorios jurídicos.** - Son organismos, universidades, fundaciones, que coadyuvan en la defensa y son parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública.
10. **Declaración de condición económica, social o cultural sujeta a vulnerabilidad.** - Es el documento mediante el cual el usuario de servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio, declara bajo juramento que percibe ingresos igual o inferior a dos salarios básicos unificados y no puedan contratar los servicios privados de defensa legal para la protección de sus derechos.
11. **Defensor público.** - Es el funcionario de la Defensoría Pública que ingresa a la carrera defensorial luego de haber superado el concurso de méritos y oposición, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia y a la defensa.
12. **Estado de indefensión.** - Es la situación jurídico - procesal en la que una persona, grupo o, colectivo, se encuentra limitada de ejercer su derecho a la defensa, por no poder contratar los servicios de una defensa privada, para la asesoría, asistencia legal y patrocinio.
13. **Estado de vulnerabilidad.** - Es la situación jurídica de todas aquellas personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria determinados en el capítulo III del Título II de la Constitución de la República del Ecuador.
14. **Litigio estratégico.** - Es la acción conducente a identificar, seleccionar, analizar y patrocinar una acción ante cualquier órgano jurisdiccional con el objetivo de promover cambios, reformas legales, precedentes jurisprudenciales o transformaciones estructurales en el sistema jurídico-político.
15. **Patrocinio.** - Es el conjunto de acciones jurídicas y legales que realizan los Defensores Públicos en procesos administrativos o judiciales, para salvaguardar el interés legítimo del usuario y la protección de sus derechos.
16. **Patrocinio activo.** - Es el conjunto de acciones jurídicas y legales que realizan los Defensores Públicos en procesos administrativos o judiciales que se encuentra pendientes de ser resueltos o finalizados.
17. **Patrocinio finalizado.** - Corresponde a aquella causa administrativa o judicial, en la que se obtuvo un auto, sentencia o resolución en firme, causa estado o ejecutoria y pone fin al proceso o, cuando el Defensor Público es sustituido por defensa privada.

18. **Patrocinio gestionado.** - Son las actividades efectuadas por el defensor público dentro de un proceso administrativo o judicial que no tiene auto, sentencia o resolución.
19. **Patrocinio resuelto.** - Es aquel en el que se ha obtenido una decisión, sentencia o resolución sin que se encuentre en firme, cause estado o ejecutoria.
20. **Punto de atención.** - Es el espacio físico o virtual en el cual la Defensoría Pública son parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública brindando sus servicios.
21. **Sistema de Información de Patrocinio y Defensa Jurídica Gratuita.** - Es la herramienta electrónica de la Defensoría Pública para el registro obligatorio del patrocinio gestionado y de todas aquellas actividades de gestión ejecutadas por el defensor público, que incluyen las de su asistente legal, en un proceso administrativo o judicial.
22. **Usuario.** - Destinatario directo y final de los servicios que brinda la Defensoría Pública y los consultorios jurídicos gratuitos que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública.
23. **Usuario ausente.** - Aquel del cual se desconoce su ubicación y datos de contacto para la prestación directa del servicio.
24. **Usuario en movilidad humana.** - En materia de movilidad humana se otorga patrocinio en los procesos de regulación migratoria, de refugio, inadmisión, deportación y apatridia cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DEL SERVICIO

Artículo 4. De los sujetos del servicio. - Son beneficiarios de los servicios que brinda la Defensoría Pública y la Red Complementaria de Defensa Jurídica Pública, las siguientes:

1. Persona, grupo o, colectivo que se encuentre en estado de indefensión o vulnerabilidad;
2. Las víctimas en infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y diversas formas de explotación, delitos de odio, genocidio, lesa humanidad, otros delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, uso indebido de la fuerza, asesinato, robo con muerte, femicidio, homicidio, desaparición de personas y en todos los casos de víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar o violencia de género, desde la investigación previa o inicio de la acción penal hasta su conclusión;

3. Personas jurídicas constituidas como casas de acogida que atiendan a personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en situaciones que versen sobre los derechos de la persona acogida; y,
4. Los demás previstas en la Ley.

Artículo 5. De los requisitos para determinar el estado de indefensión y de la declaración de condición económica sujeta a vulnerabilidad. - Para corroborar la condición económica establecida en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, respecto de la persona desempleada; la verificación se realizará a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Ministerio del Trabajo o quien hagan sus veces.

En lo referente a los ingresos iguales o inferiores a dos salarios básicos unificados, se solicitará al usuario, declare si posee otros bienes patrimoniales que le generen ingresos, que se comprobará con el Servicio de Rentas Internas - SRI.

Los servicios se brindarán siempre que, del análisis se verifique que el usuario no dispone de medios económicos que superen el límite fijado por la Ley y se expida el documento de verificación de condición económica sujeta a vulnerabilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los funcionarios de la Defensoría Pública, deberán observar los siguientes parámetros de verificación:

1. En el caso de desempleo, se procederá con la verificación de la siguiente manera:
 - a) La afiliación y/o aportes de seguridad social en el sistema informático del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través del reporte mecanizado;
 - b) El pago del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas (SRI);
 - c) Cualquier medio que permita comprobar solvencia económica; y,
 - d) Cuando no exista la información que detallan los literales a), b) y, c) se receptorá la declaración del usuario.
2. En el caso de personas que perciban ingresos iguales o inferiores al valor de dos salarios básicos unificados, se examinará:
 - a) La afiliación y/o aportes de seguridad social en el sistema informático del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través del mecanizado;
 - b) El pago del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas (SRI); y,
 - c) La comprobación de actividad económica a través del rol de pagos.

Artículo 6. De la excepción para brindar el patrocinio. - De no cumplir los requisitos para determinar el estado de indefensión, se brindarán los servicios, previa verificación de la situación económica, familiar y de salud que impidan la posibilidad de contratar una defensa legal privada.

El Director Provincial de la Defensoría Pública o su delegado, será el responsable de analizar y verificar la petición del usuario, de corroborar su condición y, autorizar la prestación de los servicios, registrando en el Sistema de Información de Patrocinio y Defensa Jurídica Gratuita la situación del usuario.

Igual registro se seguirá con el caso de usuarios ausentes.

Artículo 7. De la solicitud del servicio. - La prestación de servicios se otorgará mediante la generación de una solicitud verbal o escrita presentada por el usuario o, dispuesta por orden judicial.

CAPÍTULO III DE LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE LOS SERVICIOS DE ASESORÍA, ASISTENCIA LEGAL Y PATROCINIO JURÍDICO

Artículo 8. De la representación en el servicio de asesoría, asistencia legal y patrocinio. - La Defensoría Pública prestará el servicio de asesoría en todas las materias e instancias bajo los criterios de racionalidad, equidad y eficiencia. En asistencia legal y patrocinio el servicio se brinda en las líneas de atención prioritaria determinadas en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y el presente Reglamento.

TÍTULO I DEL PATROCINIO

Artículo 9. De los medios de verificación de la condición cultural o social vulnerable. - En la tramitación de los procesos en los que la parte procesal no cuente con una defensa técnica, la Defensoría Pública verificará el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley y este Reglamento para otorgar el servicio de patrocinio.

Para asumir la prestación del servicio de patrocinio judicial, los funcionarios de la Defensoría Pública, deben requerir la autodefinición por parte del usuario.

Artículo 10. De los medios de verificación para otorgar el patrocinio respecto a los grupos de atención prioritaria. - Posterior a la asesoría, para asumir la prestación del servicio de patrocinio judicial, los funcionarios de la Defensoría Pública, deberán observar los siguientes parámetros de verificación:

1. **Mujeres embarazadas:** El certificado médico otorgado por un establecimiento de salud público o privado;

2. **Niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores:** Se requerirá certificado de nacimiento, la cédula de identidad o el pasaporte expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
3. **Personas con discapacidad:** Carné o certificado emitido por la autoridad competente, siempre que se encuentre vigente;
4. **Personas en situación de movilidad humana:** Documento de identificación otorgado por su país de origen, pasaporte, censo o cualquier otro documento en el que se verifique la calidad de migrante o declaración del usuario;
5. **Personas en situación de riesgo:** Declaración del usuario;
6. **Personas damnificadas de desastres naturales o antropogénicos:** Declaración del usuario;
7. **Personas privadas de libertad:** Aquella que se encuentra privadas de libertad, en uno de los centros de privación de libertad, legalmente establecidos por la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal y la normativa vigente, en el que se encuentre ubicado la persona privada de libertad. Se entiende también por persona privada de libertad aquella que, sin haber cometido una infracción penal, se encuentra retenida en lugares no autorizados;
8. **Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad:** Certificado médico otorgado por un establecimiento de salud público o privado; y,
9. **Víctimas de violencia doméstica y/o sexual o maltrato infantil:** Declaración del usuario.

Se brindará especial atención a aquellas personas en condición en la que converja dos o más de los elementos numerados en el presente artículo.

Artículo 11. De la representación en la prestación del servicio de patrocinio jurídico dentro de las líneas de atención prioritaria. - El patrocinio, es otorgado de manera obligatoria y gratuita, según las líneas de atención prioritaria constantes en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y demás normativa legal vigente.

Artículo 12. De la representación del presunto infractor. - El patrocinio jurídico se prestará en situación de flagrancia o contravencional, en la fase pre procesal y etapas del proceso penal, hasta la culminación del proceso y recursos pertinentes, siempre y cuando la persona usuaria no cuente con abogado privado y se encuentre en estado de indefensión o vulnerabilidad.

En representación de las y los servidores de las entidades autorizadas para el uso legítimo de la fuerza, se prestará el servicio especializado en situación de flagrancia o contravencional, en la fase pre procesal y etapas del proceso penal, hasta la culminación del proceso y recursos pertinentes y, en coordinación con la unidad competente dentro de la institución de la que forma parte, siempre y cuando no cuente con abogado privado de su confianza y se encuentre en estado de indefensión o vulnerabilidad.

En la fase pre procesal, la Defensoría Pública representará al investigado que se encuentre individualizado y haya sido notificado en legal y debida forma a fin de precautelar el desarrollo del debido proceso conforme a la normativa vigente.

Artículo 13. De la representación del adolescente en conflicto con la Ley. - El patrocinio jurídico se brindará, en situación de flagrancia, en la fase pre procesal y etapas del proceso penal, juzgamiento de contravenciones y la ejecución de medida socioeducativa hasta el archivo de la causa y destrucción de los expedientes, siempre y cuando no cuente con abogado privado.

En la fase pre procesal, la Defensoría Pública representará al adolescente en conflicto con la Ley, en aquellos casos en los que el investigado se encuentre individualizado y haya sido notificado en legal y debida forma a fin de precautelar el debido proceso.

Artículo 14. De la defensa técnica de las personas privadas de libertad. - El servicio de patrocinio se asumirá desde la etapa administrativa hasta la etapa judicial y su culminación, manteniendo informado de los avances del caso al privado de libertad y/o a sus familiares. El servicio de patrocinio se prestará también durante la ejecución de la pena para audiencias disciplinarias y tramitación de la solicitud de indultos y/o amnistías, según el caso.

Artículo 15. De la representación de las víctimas. - El patrocinio se ejercerá en favor de las víctimas en infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y diversas formas de explotación, delitos de odio, genocidio, lesa humanidad, otros delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, uso indebido de la fuerza, asesinato, robo con muerte, femicidio, homicidio, desaparición de personas y en todos los casos de víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar o violencia de género, desde la investigación previa o inicio de la acción penal hasta su conclusión.

En igual sentido, se patrocinará a las víctimas que acuda a la audiencia en situación de flagrancia en contravenciones penales, cuando la ausencia de un abogado genere indefensión, con excepción de personas jurídicas.

Las casas de acogida que atiendan, a personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en situaciones que versen sobre los derechos de la persona acogida serán sujetos de patrocinio.

Se patrocinará a las víctimas de los delitos de tránsito con resultado de muerte, previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 16. De la materia de niñez y adolescencia. - El patrocinio se brindará a la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente; y a los beneficiarios de alimentos según la ley de la materia, en las siguientes acciones:

1. Alimentos y sus incidentes;
2. Régimen de visitas y sus incidentes;
3. Medidas de Protección (acogimientos institucionales, acogimientos familiares, medidas administrativas en sede judicial) y sus incidentes;
4. Recuperación de menores;
5. Tenencia y sus incidentes;
6. Patria potestad (suspensión o privación) y sus incidentes;
7. Autorización judicial de salida del país (por estudios o temas de salud);
8. Declaratoria de Adoptabilidad; y,
9. Restitución Internacional (al solicitante de restitución).

En las acciones de alimentos para mujer embarazada, el patrocinio se prestará dentro de los nueve (9) meses de gestación y los meses que la normativa legal vigente apruebe como lactancia.

Cuando el patrocinio sea fundamental o necesario, con el fin de precautelar el interés superior de niños, niñas y adolescentes y grupos de atención prioritaria, se brindará patrocinio en:

1. Tutelas y curadurías;
2. Alimentos congruos;
3. Impugnación de paternidad y maternidad;
4. Investigación de paternidad y maternidad;
5. Impugnación de reconocimiento;
6. Inscripciones tardías de nacimiento;
7. Interdicciones;
8. Divorcio por mutuo acuerdo (siempre y cuando no existan bienes, ni se haya resuelto la situación de los niños, niñas o adolescentes);
9. Declaratoria judicial de unión de hecho post mortem; y,
10. Autorización de venta de bienes de un menor de edad, siempre y cuando el avalúo del mismo o la parte proporcional del bien no supere las cien (100) Remuneraciones Básicas Unificadas.

Artículo 17. De la excepcionalidad de patrocinio en materia de familia, niñez y adolescencia. - A fin de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y grupos de atención prioritaria, de manera excepcional, cuando sea necesaria la comparecencia, intervención o asistencia legal del Defensor Público, se brindará el servicio por disposición judicial o asignación de oficio.

Los defensores públicos pueden realizar solicitudes o trámites en las instituciones que correspondan, exclusivamente para el pleno desarrollo de la defensa técnica de las causas que lleve a su cargo.

En el caso de actuación de oficio en medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente, la Defensoría Pública patrocinará al demandado, siempre y cuando haya sido notificado.

Por excepción, en atención al principio de corresponsabilidad parental y del interés superior del niño, en aquellas localidades donde no exista consultorio jurídico gratuito parte de la Red Complementaria la Defensa Jurídica Pública, los defensores públicos deberán realizar las acciones legales determinadas en el artículo 16 del presente Reglamento, representando al padre o madre.

Se priorizará la atención en los lugares donde únicamente exista un solo defensor a quien acuda primero a la Defensoría Pública.

Artículo 18. De la materia laboral, en representación del trabajador. - Cuando la competencia recaiga ante el Juez de Trabajo, el patrocinio se otorgará en las siguientes acciones en sede judicial:

1. Jubilación patronal;
2. Impugnación de actas de finiquito;
3. Reclamación de derechos adquiridos;
4. Despido intempestivo;
5. Accidente o enfermedad laboral de trabajadores no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;
6. Ejecución de actas de mediación;
7. Despido ineficaz;
8. Impugnación de visto bueno;
9. Despido injustificado de personas con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad;
10. Ejecución de sentencia;
11. Despido por discriminación;
12. Reclamo de remuneraciones mensuales o adicionales en procedimiento monitorio que no exceda de 50 salarios básicos unificados; y,
13. Concurso de acreedores para declarar insolvencia.

En sede administrativa ante el Ministerio de Trabajo, el patrocinio se otorgará, en las siguientes acciones:

1. Visto Bueno;
2. Audiencias de boleta única; y,
3. Denuncia de accidente de trabajo cuando el trabajador no ha sido afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Tanto en sede administrativa como en sede judicial ante el Juez de Trabajo, la defensa técnica que asuma el Defensor Público se dirigirá, además de los trabajadores en general, a los afiliados a sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización de las personas trabajadoras.

Artículo 19. De la materia de inquilinato. - El patrocinio se dirige a los arrendatarios y arrendadores de conformidad a la Ley de Inquilinato, cuando el contrato verse sobre bienes inmuebles destinados a vivienda siempre que el canon de arrendamiento no supere el valor de un salario básico unificado, en las siguientes acciones:

1. Privación o suspensión de servicios básicos en el inmueble arrendado, por parte del arrendador;
2. Impedimento o perturbación en el uso y goce de la vivienda arrendada;
3. Terminación de contrato de arrendamiento antes de vencido el plazo legal o convencional, por las causales previstas en la ley;
4. Contestación a la demanda;
5. Devolución de garantía;
6. Consignación de llaves;
7. Consignación de cánones arrendaticios; y,
8. Ejecución de actas de mediación.

Artículo 20. De la materia de movilidad humana.- El patrocinio se dirige a las personas extranjeras en situación de movilidad humana que se encuentran en el Ecuador con ánimo de buscar y recibir protección internacional o de residencia temporal o permanente, en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, determinación de la condición de apatridia, deportación, inadmisión, regularización migratoria, personas no nacionales que debido a su condición de vulnerabilidad, hayan sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal, pero violen normas constitucionales o internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos; y, régimen migratorio sancionatorio.

1. **Priorización del servicio.**- El patrocinio se brindará de manera preferencial a personas en situación de movilidad humana en aquellos casos en los que interactúan diferentes factores de vulnerabilidad, comprendidas en los siguientes perfiles: niño o niña no acompañado o separado; niño o niña en situación de riesgo; persona con discapacidad o con enfermedades catastróficas; víctima sobreviviente de tortura; persona víctima de violencia basada en género o diversidad sexual; o, persona en necesidad de protección legal de acuerdo a las definiciones contenidas en estándares internacionales.
2. **Riesgo de devolución.**- En los casos en que sujetos de protección internacional se encuentren en riesgo de inadmisión, deportación o expulsión incluida la retención con fines migratorios con inclusión de situaciones análogas que tengan por finalidad la devolución o sanción de personas no nacionales, el defensor o defensora asumirá la

defensa de manera inmediata a fin de garantizar la estricta observancia del principio de no devolución, la no sanción por entrada o permanencia irregular, la unidad familiar, el interés superior de los niños y niñas de ser el caso, u otros derechos derivados de la existencia de arraigo familiar, social o laboral.

3. **En regularización migratoria.** - Los servicios se brindarán a personas que no sean nacionales y se encuentren en procesos de regularización migratoria, que requieran el patrocinio para la obtención de la residencia temporal o permanente en Ecuador bajo las categorías migratorias de trabajador, residente por convenio o permanencia, amparo o dependencia, y personas sujetas a protección por razones humanitarias.
4. **En régimen migratorio sancionatorio.** - El defensor o defensora asumirá la defensa de los ciudadanos extranjeros que han sido sancionados con multas administrativas o pecuniarias por faltas migratorias previstas en la ley de la materia.

Artículo 21. De las garantías jurisdiccionales. - En el caso de garantías jurisdiccionales, el patrocinio se otorgará en representación de la persona que considere han sido vulnerados sus derechos constitucionales, sin tener en cuenta su condición económica sujeta a vulnerabilidad, de conformidad a la Constitución y la Ley.

Cuando el usuario acuda a la Defensoría Pública y exponga su caso de presunta vulneración de derechos constitucionales, el defensor público asignado realizará un análisis técnico jurídico de manera minuciosa de la documentación otorgada, para determinar la procedencia o no de la presentación de una garantía jurisdiccional.

Cuando se trate de un hábeas corpus, cualquier persona puede dar a conocer una detención ilegal, también podrá interponer la acción de hábeas corpus, el defensor público dentro de la causa que esté patrocinando e identifique vulneraciones a derechos constitucionales.

En caso de que el defensor asignado, no considere pertinente la presentación de la garantía jurisdiccional basándose en su criterio jurídico; el usuario será informado sobre su derecho a solicitar que el funcionario superior inmediato analice la procedencia de la presentación de la garantía jurisdiccional.

Cuando el juez asigne al accionante o persona afectada un defensor público, éste actuará en la respectiva audiencia, previa aceptación de la defensa por parte del accionante.

El defensor público que haya patrocinado una causa de garantías jurisdiccionales en donde se emitan medidas de reparación, deberá continuar con el conocimiento de la causa hasta el cumplimiento efectivo de éstas.

Artículo 22. De las prohibiciones. - Con la finalidad de garantizar una defensa técnica:

1. Se prohíbe que el defensor público presente recursos de impugnación sin contar con todos los elementos técnicos o de convicción, que le permitan sustentar su teoría del caso; y,
2. Se prohíbe el patrocinio conjunto con un abogado particular.

Artículo 23. De la derivación a la red complementaria a la defensa jurídica pública. - La Defensoría Pública podrá derivar casos o usuarios a los Consultorios Jurídicos Gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

TÍTULO II DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 24. De los conflictos de intereses. - Designado el defensor público o un abogado de uno de los Consultorios Jurídicos Gratuitos que integran la Red Complementaria de Defensa Jurídica Pública, no podrá negarse el asumir la representación del usuario asignado, salvo que exista conflicto de intereses.

Artículo 25. De la resolución de conflicto de intereses. - En los casos en lo que se produce un conflicto de intereses que pueda afectar la defensa, el defensor público o el abogado de la Red Complementaria de Defensa Jurídica Pública que lo alega, deberá presentar su justificativo al Director Provincial o su delegado, o al Coordinador del Consultorio Jurídico Gratuito de la Red Complementaria de Defensa Jurídica Pública, a fin de que éste resuelva su procedencia en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

En caso de aceptarse el pedido, el Director Provincial o su delegado, o el Coordinador del Consultorio Jurídico Gratuito de la Red Complementaria de Defensa Jurídica Pública, deberá asignar la causa a otro defensor público o abogado del Consultorio Jurídico Gratuito, según corresponda. En caso de no calificarla, se dispondrá que se continúe con el patrocinio de la causa.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN MISIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PATROCINIO

CAPÍTULO I DE LA ACTUACIONES DEL DEFENSOR PARA EL PATROCINIO LEGAL

Artículo 26. De la habilitación del defensor. - El defensor público designado tiene el patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del usuario cuando este le haya conferido la

autorización para representarlo en la acción judicial o administrativa; o, al ser dispuesto por orden judicial, en cuyo caso el defensor público como parte del ejercicio de la defensa, de ser factible, deberá mantener una entrevista con el usuario, y revisar el expediente para intervenir en la audiencia o diligencia solicitada.

Artículo 27. De la actuación inmediata del Defensor Público. - Una vez recibida la asignación de una causa de oficio para representar a un usuario, el defensor público deberá efectuar el registro de sus actuaciones subsecuentes en el sistema de información de patrocinio y defensa jurídica gratuita.

Artículo 28. De la entrevista con el usuario. - La entrevista con el usuario tiene por objeto el conocimiento del caso y preparación de la estrategia de defensa a desarrollarse en el proceso.

En la entrevista, el defensor público tendrá la obligación de informar al usuario lo referente a sus datos como: nombre, ubicación de oficina, teléfono de contacto y el rol que cumple el defensor público en su defensa. Obtendrá la firma de los documentos institucionales, especialmente el acta de compromiso, así como de la posibilidad de que otro defensor público asuma la defensa de conformidad a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y este Reglamento, en función de que el servicio es legal e institucional.

En lo referente a su situación legal y procesal, deberá informarle los actos de sustanciación del proceso, fechas de audiencias o diligencias, así como las demás situaciones jurídicas que se deriven de la misma.

Lo mencionado en el presente artículo se exceptúa del usuario ausente, para cuyo caso el desarrollo de la defensa se lo efectuará con base a la documentación que exista en el proceso.

Artículo 29. De la forma de asignación de causas. - La asignación de las causas de patrocinio al defensor público será aleatoria y proporcional por el Director Provincial o su delegado, o el Coordinador del Consultorio Jurídico Gratuito de la Red Complementaria de Defensa Jurídica Pública.

Artículo 30. De la responsabilidad del patrocinio. - La responsabilidad del desarrollo del patrocinio, corresponde al defensor público titular de la causa, estas actividades deberán ser registradas de manera oportuna, veraz y comprobable en el sistema de información de patrocinio y defensa jurídica gratuita.

Artículo 31. De las gestiones delegables. - El defensor público, podrá solicitar la reasignación de la audiencia o diligencia de manera excepcional por un impedimento justificado ante el Director Provincial o su delegado, quién encargará a otro defensor público la realización de la misma de conformidad al principio de unidad y por ser el patrocinio de carácter legal e institucional con el propósito de mantener una defensa técnica y eficiente.

El defensor público solicitante deberá adjuntar el correspondiente documento con el análisis del caso en un término de 3 a 5 días dependiendo de la complejidad de la audiencia o diligencia.

Se entenderá como impedimento justificado que el defensor público tenga una audiencia señalada a la misma hora o similar, ya sea esta reinstalación o que incluya una audiencia de mayor complejidad que la que se solicita se designe un defensor. Se incluirá dentro de la excepción el cumplimiento de turnos, vacaciones, jornadas especiales, licencias, designaciones institucionales para el cumplimiento de una función, y permisos autorizados previamente.

Posterior a la audiencia, el defensor público que realizó la misma, estará en la obligación de registrar las actividades en el sistema de información de patrocinio y defensa jurídica gratuita, así como también deberá registrar que la causa retorna al titular cuando el proceso continúe, caso contrario se dará por concluida la misma de conformidad con el instrumento establecido por la unidad administrativa competente.

Artículo 32. De la prelación en la defensa. - En las Defensorías Públicas provinciales o cantonales en los cuáles exista un defensor multicompetente, se atenderá de manera preferente en materia penal el patrocinio jurídico de las personas procesadas, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia, a la defensa.

Artículo 33. De la cesación de la prestación del servicio. - La cesación de la prestación del servicio de patrocinio gratuito, se da conforme a las causales establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, las que deberán ser ingresadas por el defensor público en el sistema de información de patrocinio y defensa jurídica gratuita, sujeta a verificación de su jefe inmediato.

Artículo 34. De la gestión, seguimiento y control. - Corresponde a los Coordinadores Regionales o su delegado y a los Directores Provinciales o su delegado realizar el seguimiento, control y evaluación de la gestión de los defensores públicos bajo las directrices emitidas por la máxima autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador en la planificación estratégica institucional para garantizar los fines constitucionales, legales y normativos.

De las actividades generadas por los Coordinadores Regionales y Directores Provinciales le corresponde a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública, en coordinación con la Dirección de Planificación, verificar las condiciones de la prestación del servicio y el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores institucionales garantizando la eficiencia, eficacia y mejora continua del servicio defensorial.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE PATROCINIO Y DEFENSA JURÍDICA GRATUITA

Artículo 35. De los componentes del Sistema de Información de Patrocinio y Defensa Jurídica Gratuita. - El Sistema de Información de Patrocinio y Defensa Jurídica Gratuita está conformado por un componente administrativo y uno informático.

El componente administrativo lo comprenden manuales, instructivos, protocolos, guías, diagramas, documentos funcionales y otros que establezcan el diseño, uso y manejo del sistema de información y será administrado por los funcionarios a quienes designe el Defensor Público General.

El componente informático, comprende el sistema informático que servirá para el almacenamiento del registro de las asesorías, asistencias legales, mediaciones y patrocinios, que se denominará como el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública.

El Sistema de Gestión de la Defensoría Pública será el medio a través del cual las personas usuarias de los servicios prestados por la Defensoría Pública, a través de la capacitación, entrega de usuarios y claves, interactuarán y ejercerán su derecho de conocer el estado de sus causas.

Artículo 36. De la obligatoriedad de registro de información. - Los defensores públicos, los asistentes legales a su cargo y el personal autorizado por la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública y la Red Complementaria de la Defensa Jurídica Pública están obligados a registrar en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública las asesorías, asistencias legales, mediaciones y patrocinios gestionados, según sea el caso. Esta información deberá ser veraz, verificada, comprobable, oportuna y con responsabilidad de incurrir en las infracciones del Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes vigentes.

El Director Provincial o su delegado será el responsable de verificar y controlar el ingreso de la información que realicen los defensores públicos y asistentes legales a su cargo.

Artículo 37. De la implementación del sistema de gestión de la Defensoría Pública.- El Defensor Público General garantizará el funcionamiento integral del Sistema de Gestión de la Defensoría Pública, mediante el desarrollo e implementación de productos y servicios de tecnologías de información, según los lineamientos y parámetros definidos en el componente administrativo del Sistema de Información de Patrocinio y Defensa Jurídica Gratuita, de acuerdo al ordenamiento jurídico y las necesidades institucionales que permitan eficiencia y eficacia en los servicios prestados, guardando la reserva y confidencialidad previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública.

Artículo 38. De la fuente de información estadística. - La información generada por el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública constituye la fuente oficial para la producción de la estadística misional y del servicio de mediación de la Defensoría Pública; así como para la Red Complementaria de la Defensa Jurídica Pública.

La Dirección de Estadísticas de la Defensoría Pública será la responsable de la emisión de información de la estadística misional con la temporalidad determinada en los instrumentos emitidos para el efecto.

TÍTULO V DE LA RED COMPLEMENTARIA A LA DEFENSA JURÍDICA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN Y SERVICIOS DE LA RED COMPLEMENTARIA A LA DEFENSA JURÍDICA PÚBLICA

Artículo 39. De la red complementaria a la defensa jurídica pública. - La Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública está constituida por los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades legalmente establecidas, gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones comunitarias, asociaciones o fundaciones sin finalidad de lucro u otras instituciones que presten asistencia legal gratuita.

Las extensiones de las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades legalmente reconocidas, tienen la obligación de implementar un Consultorio Jurídico Gratuito independiente al de su matriz.

Artículo 40. Del monitoreo de la red complementaria a la defensa jurídica pública.- La Dirección encargada del monitoreo de consultorios jurídicos gratuitos de la Defensoría Pública será la unidad administrativa competente para realizar el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones de la ley y el presente reglamento y comunicará de manera anual al organismo de control de la Educación Superior, el listado de los Consultorios Jurídicos Gratuitos que pertenezcan a las universidades que hayan sido acreditados, renovados, o revocada su autorización de funcionamiento.

La Defensoría Pública podrá realizar en cualquier momento visitas físicas o virtuales para constatar el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos.

En caso de revocatoria o pérdida de la autorización de funcionamiento, la Defensoría Pública asumirá las causas que se encuentren en trámite, siempre y cuando no existan otros consultorios jurídicos gratuitos en el cantón donde se encontraba registrado el consultorio revocado.

Artículo 41. De la coordinación entre la Defensoría Pública y la red complementaria a la defensa jurídica pública. - La Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, mantendrán una relación de articulación, coordinación sostenida y permanente, especialmente en las siguientes circunstancias:

1. Registro de los casos que asesoren y patrocinen de conformidad con el modelo de gestión, plataforma informática y periodicidad que determine la Defensoría Pública;
2. Atención y/o líneas de servicio en las materias que no pueden ser patrocinadas por la Defensoría Pública;
3. Constatación de la capacidad técnica y operativa con la que cuenten los Consultorios Jurídicos Gratuitos para asumir el patrocinio de las causas;
4. Continuidad de la atención de los Consultorios Jurídicos Gratuitos en el caso de revocatoria de autorización de funcionamiento; y,
5. Cooperación entre los actores de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública.

Artículo 42. De los servicios de la red complementaria a la defensa jurídica pública.- Por su naturaleza, los servicios que presta la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, son:

1. Gratuitos;
2. Se prestan dentro del cantón en el que se encuentren acreditados los Consultorios Jurídicos Gratuitos. En caso de que el consultorio tenga la capacidad, se recibirán causas de personas que habitan fuera del cantón en el que se encuentra el consultorio, particular que será informado a la Defensoría Pública;
3. Se prestará el servicio al usuario que, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y este Reglamento se encuentre en situación de vulnerabilidad, tenga escasos recursos económicos, esté dentro de los grupos de atención prioritaria o, se encuentre en estado de indefensión y no pueda contratar servicios de defensa privada. El Consultorio Jurídico Gratuito podrá atender el patrocinio de causas que estén fuera de lo establecido en este Reglamento o en la normativa interna de la Defensoría Pública, previo conocimiento de la institución;
4. Los Consultorios Jurídicos Gratuitos atenderán indistintamente a las diferentes partes procesales en las diferentes materias y/o líneas de atención o servicio que se encuentren acreditados; y,
5. Los Consultorios Jurídicos Gratuitos atenderán los casos derivados desde la Defensoría Pública, cuando los mismos tengan acreditada la materia de atención y/o línea de servicio. En casos excepcionales el Consultorio Jurídico Gratuito podrá atender materias de atención y/o líneas de servicio en las cuales no se encuentre acreditado, ya sea voluntaria o a petición de parte. En estos casos se deberá informar a la Defensoría Pública acerca del patrocinio de las mismas.

El servicio brindado por los Consultorios Jurídicos Gratuitos será complementario al otorgado por la Defensoría Pública.

Artículo 43. De las materias de atención y/o líneas de servicio. - Son aquellas en las que los Consultorios Jurídicos Gratuitos brindan su servicio y serán determinadas y establecidas en coordinación con la Defensoría Pública en función de la capacidad técnica y operativa. Las materias de atención serán aprobadas mediante resolución administrativa correspondiente.

Los Consultorios Jurídicos Gratuitos podrán brindar asesoría en todas las materias y/o líneas de servicio e instancias.

Los Consultorios Jurídicos Gratuitos se acreditarán al menos en una de las materias establecidas en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública.

Artículo 44. De la derivación. - De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, una vez identificado el caso o usuario que será derivado por la Defensoría Pública, el servidor o defensor público informará a su superior inmediato quien derivará, en el plazo máximo de veinte y cuatro (24) horas, a un consultorio jurídico gratuito que asuma el patrocinio y pondrá en conocimiento al Director Provincial y a la Dirección de Consultorios Jurídicos.

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN DE LA RED COMPLEMENTARIA A LA DEFENSA JURÍDICA PÚBLICA

Artículo 45. Del funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos. - Los Consultorios Jurídicos Gratuitos para la prestación de sus servicios deberán disponer de una estructura orgánica e infraestructura física adecuada para el personal a su cargo y los usuarios que requieran asistencia legal gratuita previo a la acreditación de funcionamiento.

Artículo 46. Del coordinador general del consultorio jurídico gratuito. - Todo consultorio jurídico gratuito tendrá un coordinador (a), quien será el responsable directo de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás normativa que emita la Defensoría Pública. Además, será responsable por las causas que asesore o patrocine personalmente y por las que el personal de consultorio jurídico gratuito lleve a su cargo.

La institución responsable del Consultorio Jurídico Gratuito, será la encargada, en ejercicio de sus atribuciones, de verificar que el coordinador cumpla el perfil y la experiencia necesaria para las funciones que se le otorguen, siendo un requisito mínimo tener título de tercer nivel en Derecho.

Artículo 47. Del personal del consultorio jurídico gratuito. - Todo Consultorio Jurídico Gratuito deberá contar con al menos un abogado patrocinador capacitado para brindar el servicio a los usuarios de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública y garantizar la gestión administrativa.

La institución responsable del Consultorio Jurídico Gratuito, será la encargada, en ejercicio de sus atribuciones, de verificar que el consultorio mantenga el número de funcionarios según la necesidad de atención a los usuarios y la capacidad instalada del mismo y, verificará que el personal cumpla con el perfil y la experiencia necesaria para el cumplimiento de las funciones otorgadas.

Artículo 48. De los estudiantes y/o practicantes. - Los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades legalmente reconocidas deberán contar con estudiantes y/o practicantes asignados por la propia institución o por el ente nacional que regule las prácticas pre profesionales.

La Universidad, en ejercicio de sus atribuciones, será la responsable de establecer las funciones de los estudiantes y/o practicantes, así como también de su seguimiento y cumplimiento.

Los Consultorios Jurídicos Gratuitos de otras instituciones que no sean universidades o de universidades que no cuenten con las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas, podrán coordinar con otras instituciones de educación superior para que los estudiantes puedan realizar sus prácticas pre profesionales en las instituciones mencionadas, en observancia con la normativa vigente.

Artículo 49. De la infraestructura y equipamiento. - Todo Consultorio Jurídico Gratuito contará con infraestructura, medios y recursos que permitan cubrir las necesidades de los servidores o funcionarios y las de los usuarios. Deberá prever instalaciones adecuadas para personas con discapacidad y un espacio que garantice la reserva y confidencialidad entre el usuario y el abogado patrocinador.

Artículo 50. De la identificación. - Todo Consultorio Jurídico Gratuito deberá ser identificado con la colocación de un rótulo principal, de acuerdo con las directrices gráficas entregadas por la Defensoría Pública, que contenga:

1. El nombre del Consultorio Jurídico Gratuito;
2. La frase: "Acreditado por la Defensoría Pública mediante resolución de creación: el número de la resolución, de autorización de funcionamiento con la fecha de expedición";
3. El número de la nomenclatura asignada al consultorio al momento de su creación, correspondiente al registro de conformidad con el orden cronológico de autorización de funcionamiento; y,
4. La indicación de la gratuidad en la prestación del servicio.

CAPÍTULO III
DE LA ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA RED COMPLEMENTARIA
A LA DEFENSA JURÍDICA PÚBLICA

Artículo 51. De la acreditación. - Es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos para la aprobación de la autorización o renovación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos previa evaluación documental y física de los requerimientos establecidos por la Defensoría Pública.

Artículo 52. De los requisitos para la autorización de funcionamiento. - Es el acto administrativo emitido por la Defensoría Pública, mediante resolución motivada, que permite el funcionamiento del Consultorio Jurídico Gratuito al cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización de funcionamiento del Consultorio Jurídico Gratuito firmada por el representante legal, que incluya como antecedente la creación de la Universidad o entidad, creación del Consultorio Jurídico Gratuito, la motivación de la creación del consultorio y el grupo poblacional al que van a atender;
2. Documento que acredite su personería jurídica;
3. Copia del nombramiento del representante legal;
4. Listado del personal del Consultorio Jurídico Gratuito (Coordinador, abogados patrocinadores y personal de apoyo) avalado por el área de talento humano o quien esté autorizado para hacerlo, el cual debe contener los nombres completos, número de cédula y cargo;
5. Documentos del Coordinador del Consultorio Jurídico Gratuito:
 - a) Copia del documento que le vincule al Consultorio Jurídico Gratuito (contrato, acción de personal, entre otros);
 - b) Copia de la designación como Coordinador del Consultorio Jurídico Gratuito; y,
 - c) Copia del carné del foro de abogados o credencial profesional del colegio de abogados.
6. Documentos del o los abogados patrocinadores del Consultorio Jurídico Gratuito:
 - a) Copia del documento que le vincule al Consultorio Jurídico Gratuito (contrato, acción de personal, entre otros);
 - b) Copia de la designación como abogado del Consultorio Jurídico Gratuito; y,
 - c) Copia del carné del foro de abogados o credencial profesional.
7. Listado de los docentes de apoyo vinculados al Consultorio Jurídico Gratuito (tutores) avalado por el área de talento humano o quien esté autorizado para hacerlo. (Sólo aplica a universidades que cuenten con Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas);
8. Instalaciones:
 - a) Si las oficinas son propias: certificación del área pertinente en la institución para el uso de las instalaciones del Consultorio Jurídico Gratuito; y,

- b) Si las oficinas no son propias: copia del documento que justifique la disponibilidad del inmueble conforme a lo establecido en la normativa vigente, (contrato, convenio, acuerdo, entre otros).
9. Fotos o filmación de las instalaciones del Consultorio Jurídico Gratuito. (Oficina, sala de espera, baterías sanitarias, equipos informáticos, entre otros.); y,
10. Copia del contrato de arrendamiento del casillero judicial o designación de casillero electrónico (certificación de uso exclusivo a favor del Consultorio Jurídico Gratuito suscrito por el titular del casillero).

La Defensoría Pública verificará mediante visita in situ o virtual los requisitos, documentales y la infraestructura civil y tecnológica.

Artículo 53. Del fortalecimiento de la gestión. - El Plan de Fortalecimiento es el instrumento de seguimiento que permite monitorear el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados de acuerdo con los lineamientos de la Defensoría Pública.

El Consultorio Jurídico Gratuito acreditado presentará anualmente el Plan de Fortalecimiento debidamente suscrito por el Coordinador del mismo.

El Consultorio Jurídico Gratuito remitirá los manuales de procedimientos, reglamentos, guías, protocolos, programas, proyectos, acuerdos, convenios, acciones y demás instrumentos que faciliten la operación del consultorio, de conformidad a su planificación y presupuesto.

Artículo 54. De la supervisión. - La Dirección encargada del monitoreo de consultorios jurídicos gratuitos de la Defensoría Pública será la responsable del seguimiento a la ejecución del plan de fortalecimiento y de su evaluación de conformidad a los parámetros establecidos para su cumplimiento. Además, velará para que el Consultorio Jurídico Gratuito cumpla con la atención de los usuarios con eficiencia, eficacia, calidad y gratuidad.

La Dirección encargada del monitoreo de consultorios jurídicos gratuitos emitirá el informe de evaluación del Plan de Fortalecimiento para la renovación de autorización de funcionamiento del Consultorio Jurídico Gratuito.

En caso de presentarse observaciones y/o recomendaciones emitidas por la Defensoría Pública en el proceso de renovación de autorización de funcionamiento, los Consultorios Jurídicos Gratuitos deberán subsanarlas dentro del plazo señalado por el Comité de Acreditación dependiendo del análisis de cada caso.

Los Consultorios Jurídicos Gratuitos deberán ingresar mensualmente los informes de gestión de asesorías y patrocinios en la plataforma informática que determine la Defensoría Pública.

Artículo 55. Del procedimiento de renovación de autorización de funcionamiento. - La Defensoría Pública tramitará la petición de renovación de autorización de funcionamiento bajo los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación de autorización de funcionamiento del Consultorio Jurídico Gratuito firmada por el representante legal;
2. La actualización de los numerales: 4) y 7) del artículo 52 del presente Reglamento;
3. En caso de existir cambios se deberán presentar los requisitos indicados en el artículo 52 del presente Reglamento, numerales: 2), 3), 5), 6), 8), 9) y 10); y,
4. Plan de fortalecimiento del Consultorio Jurídico Gratuito del período a renovarse con sello y firmas de responsabilidad.

Toda la documentación descrita deberá entregarse en sobre cerrado a la Defensoría Pública, treinta días laborables antes de que fenezca el plazo de vigencia de la misma, término que podrá ampliarse por circunstancias excepcionales debidamente calificadas por el Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos.

Para tal efecto, los Consultorios Jurídicos Gratuitos, deberán presentar un informe que incluya evidencia documental de la subsanación de las observaciones y/o recomendaciones, previo a la presentación de la solicitud de renovación de autorización de funcionamiento.

Cumplidos los requisitos, la Defensoría Pública entregará la renovación de autorización de funcionamiento, a través de resolución motivada que autoriza la continuidad en el funcionamiento del Consultorio Jurídico Gratuito.

La Defensoría Pública no procederá con la renovación de autorización de funcionamiento cuando el Consultorio Jurídico Gratuito no cumpla con al menos el 60% de los indicadores establecidos en el Plan de Fortalecimiento.

Artículo 56. De la notificación de término de funcionamiento. - Si el Consultorio Jurídico Gratuito no presenta los requisitos contemplados en este Reglamento, se le notificará que no podrá continuar funcionando, mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Defensoría Pública.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ DE ACREDITACIÓN

Artículo 57. Del comité de acreditación de consultorios jurídicos gratuitos.- El Comité de acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos es la instancia administrativa encargada de la autorización de funcionamiento, renovación, suspensión, revocatoria y la pérdida de la autorización de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las universidades, gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones comunitarias y de base, y las asociaciones

o fundaciones sin finalidad de lucro legalmente constituidas. Sus atribuciones y competencias estarán determinadas en la normativa interna emitida para el efecto.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 58. Del procedimiento del régimen sancionatorio. - El régimen sancionatorio se iniciará cuando se presente denuncia ante la Defensoría Pública o cuando producto del seguimiento o evaluación periódica a la gestión del Consultorio Jurídico Gratuito se identifique el cometimiento de una presunta infracción prevista en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y se observará el siguiente procedimiento:

1. La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia. La queja o denuncia podrá ser presentada por cualquier usuario de los Consultorios Jurídicos Gratuitos ante la Defensoría Pública;
2. Una vez recibida la denuncia en cualquier dependencia de la Defensoría Pública, se remitirá de manera inmediata a la Dirección encargada del monitoreo de consultorios jurídicos gratuitos;
3. La Dirección encargada del monitoreo de consultorios jurídicos gratuitos, en aplicación del debido proceso y el derecho a la defensa, solicitará un informe técnico motivado al Consultorio Jurídico Gratuito denunciado, por el supuesto cometimiento de la infracción, que deberá ser presentado en el término de ocho (8) días. Paralelamente, solicitará información adicional al peticionario;
4. Una vez presentados los informes requeridos, la Dirección encargada del monitoreo de consultorios jurídicos gratuitos, dentro del término de quince (15) días, realizará las inspecciones que considere necesarias, revisión documental, entrevistas, y toda acción que considere pertinente para el esclarecimiento de la denuncia;
5. Fenecido el plazo, dentro del término de tres (3) días, presentará un informe técnico que contenga el análisis de los hechos denunciados de la supuesta infracción incurrida por el Consultorio Jurídico Gratuito al Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos, con la indicación clara de las recomendaciones:
 - a) Determinación del incumplimiento de las infracciones contenidas en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública para la evaluación de la gestión del Consultorio Jurídico Gratuito y de las directrices emitidas para su acreditación anual;
 - b) Suspensión temporal, hasta por el término de quince (15) días, por el cometimiento de las infracciones determinadas en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública;
 - c) Suspensión temporal, hasta por el término de treinta (30) días por el cometimiento de infracciones determinadas en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública; y,
 - d) Revocación de la autorización de funcionamiento en caso de reincidencia de faltas graves dentro de un periodo de acreditación anual.

6. El Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos se reunirá dentro del término de ocho (8) días siguientes contados a partir de la fecha del informe, para conocer, analizar y recomendar, de manera escrita, a la máxima autoridad, ya sea con el archivo o imposición de la sanción, según corresponda; y,
7. La resolución adoptada por el Defensor Público General será notificada al Consultorio Jurídico Gratuito, al denunciante, de haberlo, y al organismo de control de las instituciones de educación superior, dentro del término de tres (3) días.

Artículo 59. De la impugnación. - El acto administrativo que contiene la resolución de sanción podrá ser impugnado de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo.

TÍTULO VI DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 60. De los centros de mediación. - El Centro de Mediación, es un servicio descentralizado adscrito a la Defensoría Pública, su funcionamiento y regulación se sujetan a las disposiciones legales establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento, el Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación, así como demás normativa conexas vigente, de ser pertinente.

TÍTULO VII DE LA ESCUELA DEFENSORIAL

Artículo 61. De la Escuela Defensorial. - La Escuela Defensorial es el organismo técnico. – administrativo a cargo de la formación, capacitación y especialización a través de la planificación, diseño, ejecución y dirección de planes, programas, proyectos y actividades generales o de especialización, orientados para la formación continua de los servidores de la Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, bajo las modalidades presencial, semipresencial o virtual, de manera prioritaria en temas relacionados a derechos humanos, interculturalidad, movilidad humana, justicia indígena, violencia de género y protección de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

Artículo 62. De la organización y funcionamiento interno. - Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela Defensorial, se regirá por lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, el presente Reglamento y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Defensoría Pública.

Artículo 63. De los deberes y atribuciones de la Escuela Defensorial. - La Escuela Defensorial tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Diseñar programas generales y específicos de formación, capacitación continua, actualización y especialización para los servidores y defensores públicos de la Defensoría Pública y miembros de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, de acuerdo a la identificación de las necesidades institucionales;
2. Elaborar y ejecutar el programa anual de formación, capacitación y especialización, de acuerdo a la identificación de las necesidades institucionales;
3. Diseñar y dirigir el proceso de inducción para el ingreso a la institución de las y los servidores y defensores públicos;
4. Coordinar, cuando sea requerido por el Consejo de la Judicatura, los procesos de selección de defensores públicos a través de los concursos de mérito y oposición, así como para la construcción de los respectivos bancos de preguntas, de ser necesario y, en cumplimiento del principio de independencia de cada organismo;
5. Diseñar programas que contribuyan a desarrollar la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos, así como al mejoramiento de las técnicas administrativas; y,
6. Impulsar mecanismos de cooperación interinstitucional e internacional encaminados a la formación, capacitación, y especialización, a través de la suscripción de instrumentos.

Artículo 64. De la dirección de la Escuela Defensorial. - La Escuela Defensorial estará dirigida por la o el Director de la Escuela Defensorial, quien será designado por el Defensor Público General del Estado y será funcionario de libre nombramiento y remoción.

Artículo 65. De los deberes y atribuciones de la o el Director de la Escuela Defensorial. - La o el Director de la Escuela Defensorial tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Diseñar el Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización sobre la base de la Identificación de necesidades de especialización, formación y capacitación que contenga la programación de los cursos nacionales e internacionales;
2. Presentar a la máxima autoridad el Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización para su aprobación;
3. Ejecutar el Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización e informar sobre su ejecución a la máxima autoridad;
4. Elaborar mallas curriculares para los procesos de formación, capacitación y especialización para la aprobación de la máxima autoridad;
5. Seleccionar, aprobar y evaluar los perfiles de los docentes, académicos, formadores y capacitadores quienes impartirán los procesos de formación y capacitación de acuerdo a lo establecido en el Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización;
6. Desarrollar procedimientos metodológicos para los procesos de formación y capacitación;
7. Gestionar los cupos disponibles y el procedimiento de selección dentro de los procesos de formación y capacitación internos y externos;

8. Suscribir, junto con la máxima autoridad, los certificados de acreditación, asistencias o aprobación de los procesos de formación;
9. Coordinar con la Unidad Administrativa Financiera los recursos logísticos y financieros para los procesos de formación, capacitación y especialización;
10. Dirigir, supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos de formación y capacitación;
11. Llevar un registro de información del desarrollo de los procesos de formación y capacitación;
12. Coordinar, con la unidad administrativa correspondiente la creación de una biblioteca física y virtual que contenga servicios bibliográficos, documentales e información relevante que aporte a los procesos de formación, capacitación y especialización;
13. Presentar informes de gestión para conocimiento de la máxima autoridad sobre el cumplimiento del Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización;
14. Formular proyectos de mejoramiento e innovación para los procesos de especialización, formación y capacitación para los servidores de la Defensoría Pública;
15. Participar con el Consejo de la Judicatura en la elaboración de bancos de preguntas y casos que se llegaren a emplear para los concursos de méritos y oposición, evaluación del desempeño y promoción y categorización de los servidores de la Defensoría Pública, conforme lo descrito en el artículo 63 número 4 del presente Reglamento;
16. Promover la cooperación nacional e internacional con fines de especialización, formación y capacitación para los servidores de la Defensoría Pública;
17. Promover la integración de los estudiantes de las Facultades de Derecho, Jurisprudencia o Ciencias Jurídicas, en procesos de capacitación en los ámbitos de competencia de la Defensoría Pública;
18. Presentar propuestas de alianzas estratégicas y convenios interinstitucionales con universidades y centros de especialización, formación y capacitación, con instituciones nacionales y extranjeras; y,
19. Las demás que disponga la normativa vigente y el Defensor Público General.

Artículo 66. De la programación anual de formación, capacitación y especialización. - El Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización es el instrumento que contiene los planes, programas y proyectos de formación, capacitación y especialización de los servidores y defensores públicos de la Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública.

La construcción del Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización contará con los insumos de la Defensoría Pública y de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura y será aprobado hasta la primera quincena del mes de enero por la o el Defensor Público General.

Artículo 67. De la evaluación del programa anual de formación, capacitación y especialización. - El Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización será

evaluado semestralmente por una Comisión Ocasional conformada única y exclusivamente para este fin. La evaluación consistirá en la valoración sistemática y objetiva del Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización de manera cualitativa y cuantitativa.

La Comisión Ocasional estará conformada por la o el Defensor Público General o su delegado, la o el Director Nacional de Planificación y la o el Director de la Escuela Defensorial. Esta comisión será presidida por la o el Defensor Público General o su delegado y hará las veces de secretario de la misma la o el Secretario General de la Institución.

Para la evaluación se procederá con la revisión de los siguientes parámetros:

1. Se analizará sobre la relevancia del Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización;
2. Será considerado la efectividad del Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización;
3. Se verificará sobre la eficiencia del Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización;
4. Se señalarán los impactos del Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización;
5. Se examinará sobre la sostenibilidad del Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización;
6. Se constatará los mecanismos de monitoreo del Programa Anual de Formación, Capacitación y Especialización; y,
7. El o la Directora Nacional de Planificación será la responsable de presentar el informe de evaluación.

TÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 68. De la coordinación y cooperación interinstitucional. - La Defensoría Pública del Ecuador podrá promover la coordinación y cooperación interinstitucional pública o privada, a través de la suscripción de instrumentos, orientados al cumplimiento de los fines institucionales y hacer efectivo el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo al procedimiento establecido en este mismo Título.

Artículo 69. De la suscripción de instrumentos interinstitucionales. - La Defensoría Pública del Ecuador, facultada en la Constitución de la República, la ley y la normativa vigente, podrá suscribir convenios, memorandos de entendimiento, cartas de intención, o cualquier instrumento

interinstitucional para la formalización de la cooperación interinstitucional y estarán orientados al cumplimiento de los objetivos y fines institucionales.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 70. De la cooperación internacional.- La Defensoría Pública podrá coordinar procesos de coordinación y cooperación internacional bilateral o multilateral con Estados, organizaciones internacionales, organismos no gubernamentales internacionales, agencias de cooperación y los diferentes sujetos del Derechos Internacional, públicas o privadas, para la consecución y el fortalecimiento de sus objetivos y finalidades a través de los distintos instrumentos internacionales, según lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 71. De los objetivos de la cooperación internacional. - La Defensoría Pública, a través de la cooperación internacional, impulsará el fortalecimiento de las líneas de atención prioritaria conforme lo establece la ley, bajo los siguientes objetivos:

1. Robustecer los vínculos entre la Defensoría Pública del Ecuador y el resto de los países del mundo;
2. Promover la participación internacional de la Defensoría Pública del Ecuador en las distintas instancias regionales y mundiales de Defensorías Públicas;
3. Fomentar la coordinación bilateral o multilateral;
4. Consolidar los esfuerzos de la comunidad internacional a favor de la ejecución de la cooperación con diferentes gobiernos, organizaciones e instituciones públicas o privadas;
5. Impulsar políticas de igualdad e inclusión social, así como la promoción del respeto de los derechos de aquellos sectores tradicionalmente excluidos;
6. Prevenir y atender situaciones de emergencia mediante la prestación de sus servicios orientados a grupos de atención prioritaria o en situación de riesgo;
7. Promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
8. Potenciar la coordinación y cooperación internacional para el fortalecimiento de la prestación de sus servicios; y,
9. Las demás que se requieran en razón de la necesidad institucional.

Artículo 72. De los ejes de cooperación. - Primarán los siguientes ejes dentro del marco de la cooperación internacional: derechos humanos y acceso a la justicia; inclusivos e igualdad; género; niñez y adolescencia; interculturalidad; movilidad Humana y participación; y, el fortalecimiento de capacidades.

Artículo 73. De los instrumentos de cooperación. - La Defensoría Pública del Ecuador, en el ámbito de sus competencias podrá cualquier instrumento de clase o estilo para la formalización

de la cooperación internacional, mismos que estarán orientados al cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales.

TÍTULO IX DE LA ÉTICA

Artículo 74. De la ética. - La Defensoría Pública del Ecuador es una institución basada en principios y derechos constitucionales y legales cuyo objetivo es contribuir, promover, respetar los principios, valores, responsabilidades y compromisos éticos orientados con relación al cumplimiento de los objetivos institucionales, contribuir al buen uso de los recursos públicos; y, al mejoramiento continuo y permanente de la gestión institucional.

Los servidores de la Defensoría Pública y las personas que prestan sus servicios en la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública deberán mantener una conducta honesta, transparente, técnica y oportuna.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de enero de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de enero del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.